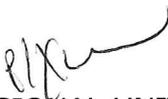


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con memorial pendiente de resolver que obra a folio 599. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2383

RADICACION: 76-001-31-03-001-1994-0012161-00
DEMANDANTE: Grupo Cobrando S.A.S.
DEMANDADO: Sociedad Gómez Valencia y Cia Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

De acuerdo a la constancia secretarial y atendiendo el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se comisione al Juez Civil Municipal de Cali- Reparto, para que se practique diligencia de entrega del bien inmueble.

Al respecto, se le informa a dicho peticionario que su solicitud no procede, toda vez que es de obligatorio cumplimiento la orden dada a la Alcaldía de Santiago de Cali. El despacho entiende la situación administrativa por la que debe pasar dicha entidad antes de ponerse en marcha la nueva norma, pero debe indicársele que esta agencia judicial solo está dando cumplimiento a la Ley 1801 de 2016 y al artículo 38 del CGP, es por tal razón que se procederá a requerirla para que cumpla con su cometido.

Sobra advertirle a la Alcaldía de Santiago de Cali, que debe informar con destino a este proceso la fecha a partir de la cual serán practicadas las diligencias de comisión ordenas por los jueces de la República. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para que proceda a efectuar la comisión requerida.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
76-001-31-03-001-1998-00469-00

Ejecutivo Singular

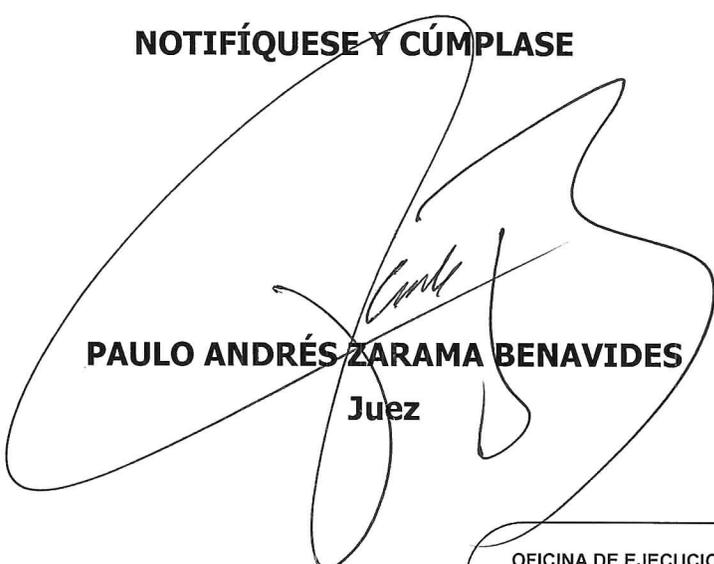
Alberto Ospina Ramírez Vs. Carlos Ángel Ospina



SEGUNDO: REMÍTASE por la secretaría de este despacho la comisión con los anexos pertinentes. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ofíciase.

TERCERO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para que rinda informe sobre la fecha a partir de la cual se practicarán las comisiones ordenas por los jueces de la República. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

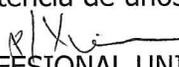
minc

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 152 de hoy
10 1 SEP 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con constancia de la Oficina de Apoyo indicando la existencia de unos títulos judiciales. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 625

RADICACION: 76-001-31-03-001-2015-00268-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA NACIONAL DE BRONCES SA
DEMANDADO: RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LIMITADA FERRETERIA
PROGRESEMOS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que al interior del plenario reposan depósitos judiciales a nombre de la entidad ejecutante, además tenemos que la última liquidación del crédito asciende a la suma de \$91.107.955,5, por tanto se ordenara su entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP. El juzgado,

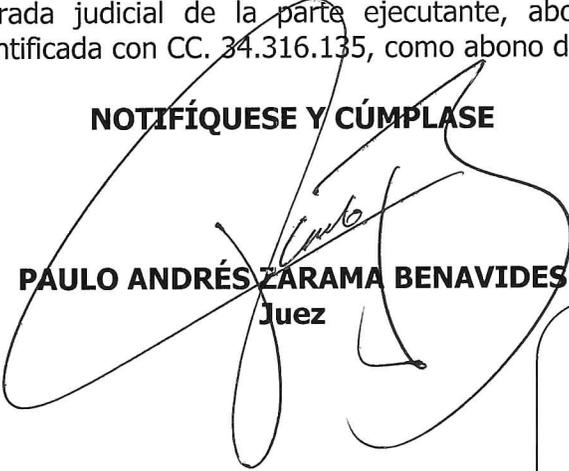
DISPONE:

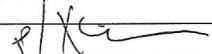
ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales:

1. 469030002062544 por valor de \$ 394.645,06
2. 469030002062545 por valor de \$ 967.297,09
3. 469030002062546 por valor de \$ 25.451,20
4. 469030002062547 por valor de \$ 252.073,15
5. 469030002062548 por valor de \$ 2.605.789,28
6. 469030002062549 por valor de \$ 11.222,25
7. 469030002062550 por valor de \$ 1.180.550,80

A favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO identificada con CC. 34.316.135, como abono de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 152 de hoy
10 1 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez, el presente proceso para modificar auto donde se comisiona al Alcalde de Yumbo Valle. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2421

RADICACION: 76-001-31-03-002-2007-00141-00
DEMANDANTE: Distribuidoras Unidas S.A.
DEMANDADO: Oliver Quiñonez Preciado y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

En vista del informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo solicita se modifique el auto del 29 de junio de 2017, visible a folio 281 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que para la entrega de los bienes inmuebles objeto de litigio de esta acción ejecutiva se expida despacho comisorio dirigido al Alcalde de la ciudad de Cali y no de Yumbo, en virtud a que los bienes se encuentran ubicados en esta ciudad.

Así las cosas, una vez revisada la secuencia procesal, se tiene que vistos los documentos tales como: El certificado de tradición, la diligencia de secuestro de los bienes y el avalúo comercial presentado, se evidencia que del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-137296 se encuentra ubicado en Yumbo Valle, y el bien con matrícula 370-191376, la dirección es de la ciudad de Cali, es por ello que se procederá a corregir el auto en cuestión indicando que se comisiona para la entrega del bien inmueble 370-137296 al Alcalde de la ciudad de Yumbo y para el bien 370-191376 se comisiona al Alcalde de esta ciudad.

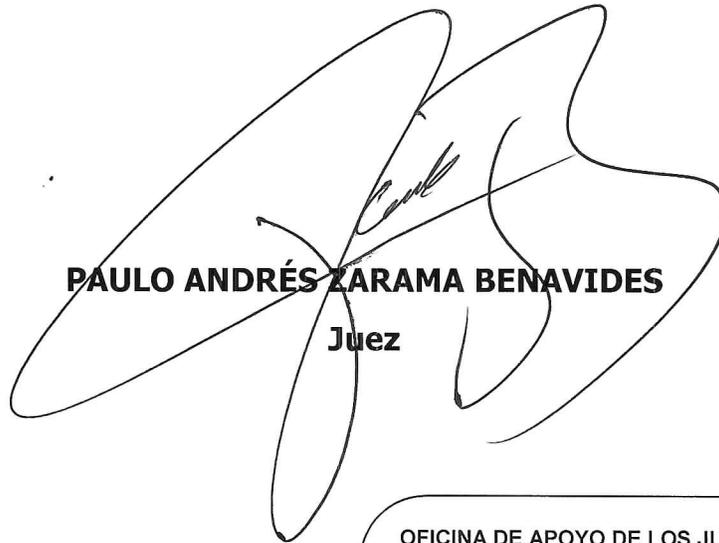
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:



CORREGIR el auto No. 516 de fecha 29 de junio de 2017, en el sentido de indicar que se COMISIONA para la entrega de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-137296 al Alcalde de la ciudad de Yumbo y para el 370-191376, se comisiona al Alcalde de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

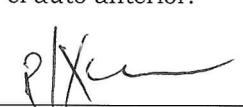


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 152 de hoy
01 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para decidir sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No.611

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2006-00034-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA AMORTEGUI
DEMANDADO: SAULIA VALDERRAMA FEIJO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, manifestando que la parte ejecutante se aparta de la sentencia de primera instancia y la de segunda instancia que modificaron el mandamiento de pago, en los capitales e impusieron una sanción de pérdida de intereses.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice:

"(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del



capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...)”

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al respecto se pronunció manifestando:

*"(...) La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo. **"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución,** una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago? (...)”¹*

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por tres títulos valores por valores de \$20.000.000, \$15.000.000 y \$20.000.000; por los intereses corrientes y por los intereses moratorios, a partir del 2 de mayo de 2003, hasta el pago total de la obligación.

En primera instancia se declaró probada parcialmente la excepción denominada “regulación y/o pérdida de interés pagados y sanción por su exceso”, se ordenó modificar el mandamiento de pago en el sentido de señalar que los capitales por los que continua la ejecución son, letra de cambio 1º \$20.000.000, letra de cambio

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



2° \$15.000.000 y letra de cambio 3° \$20.000.000.²

En segunda instancia dispuso confirmar la sentencia fustigada y adicionó el numeral segundo para ordenar que a títulos de sanción por el cobro excesivo de intereses en los términos descritos en esta providencia, la acreedora perderá todos los intereses de los periodos en que se cobraron en exceso como quedó anotado en la parte considerativa, en la suma de \$19.415.000.³

La labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., es la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la Sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por la parte demandada en su escrito de objeción a la liquidación de crédito, van encaminados a corregir la misma, respecto de los capitales de los títulos valores a cobrar, dado que los mismos fueron modificados del mandamiento de pago en la sentencia de primera y de segunda instancia.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que efectivamente los capitales de los tres títulos valores cobrados fueron modificados en la sentencia de primera instancia, además, en la sentencia de segunda instancia se ordenó el pago de una sanción a la parte ejecutante en la suma de \$19.415.000, aspecto del cual se aparta la parte ejecutante en su liquidación del crédito y que venera la parte ejecutada, hoy objetante, debiendo ser acogida.

Así las cosas, de una lectura sencilla a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante vemos que realiza su liquidación teniendo en cuenta los capitales ordenados inicialmente en el mandamiento de pago (letra de cambio 1° \$20.000.000, letra de cambio 2° \$15.000.000 y letra de cambio 3° \$20.000.000), apartándose totalmente de la sentencia de primera instancia, no siendo posible tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante, por ir en

² Folios 334-346.

³ Folios 19-27, cuaderno del Tribunal Superior.



contravía directa de la sentencia de primera instancia, a pesar de que tiene en cuenta la sanción impuesta en la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, revisada la liquidación aportada por la parte ejecutada, vemos que tiene en cuenta el mandamiento de pago, con las modificaciones introducidas en la sentencia de primera como de segunda instancia, debiendo acogerse y por tanto se deberá aprobar. En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte ejecutante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutada (Fls. 372), de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 152 de hoy
01 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado de la parte ejecutada y oficio del oficio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2359

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2006-00034-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA AMORTEGUI
DEMANDADO: SAULIA VALDERRAMA FEIJO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

El apoderado de la parte ejecutada presenta copia de la escritura pública N° 2022 y de la 1751, las cuales se agregaran a los autos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

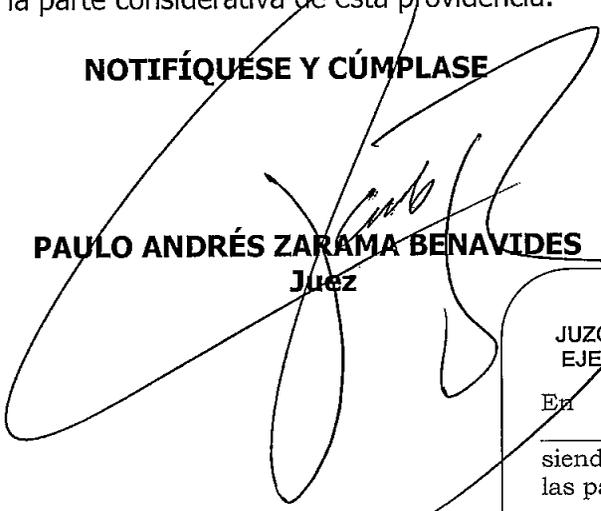
Por otro lado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se le remita copia de las escrituras públicas por medio de las cuales la demandada constituyó fideicomiso civil sobre los bienes raíces registrados, pidiendo se de aplicación al artículo 324 del CGP, la cual se desatará negativamente, dado que al interior del plenario no reposan las escrituras públicas referidas. En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

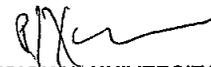
PRIMERO: AGREGAR a los autos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno la copia de las escrituras públicas N° 2022 y 1751, agregadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO. NEGAR la remisión de copias de las escrituras públicas N° 2022 y 1751, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 152 de hoy
01 SEP 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Pag 17
Liquidación julio 10/17
JUEZ 1

388

Francisco Reyes Echeverry
Abogado

COLI
DEPARTAMENTO DE ABOGADOS
DE CALI
17 FOLIOS
17 JULIO 2017

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo de Alba Lucía Amórtegui contra Saulia Valderrama Feijoo y/
Rad. No. 2006-003400.
Juzgado de Origen: 5° Civil del Circuito

Francisco Reyes Echeverry, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio e inscrito con la T.P. No. 20.148 del C.S. de Judicatura, actuando dentro del proceso en referencia como apoderado de la parte demandada Señora Saulia Valderrama Feijoo, respetuosamente asisto con el fin de relacionar copias auténticas, de las Escrituras Públicas Nos 1.751 de Mayo 17 de 2.001 otorgada en la Notaría Novena (9ª) de Cali y 2.022 de Mayo 20 de 2.005, debidamente registradas, por medio de las cuales se constituyó Fideicomiso civil sobre los bienes inmuebles con matrículas Inmobiliarias Nos. 370-95972; 370-130492 y 370-533590, de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali, conforme lo dispuso el Tribunal Superior - Sala Unitaria Civil - mediante auto de fecha Agosto 10 de 2.017, por medio de la cual solicita a este despacho dichas escrituras por medio de las cuales se constituyó Fideicomiso civil sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias relacionadas. Adjunto así mismo para dar cumplimiento al mandato de la Sala Civil del Tribunal Superior dentro del trámite de Apelación, copias simples de las mismas escrituras para tal efecto.

Adjunto lo enunciado, junto con copia del auto en comento.
No. folios: 17

Del Señor Juez,

FRANCISCO REYES ECHEVERRY
T.P. No. 20.148 C.Sup. Judicatura
C.C. No. 14.999.892 de Cali

AA 21025299
Ej 2022 Mayo 20 2005



NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI
ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL VEINTIDOS (2.022)
FECHA: MAYO VEINTE (20) DEL AÑO DOS MIL CINCO (2.005)
NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI,

26 MAY 2005
F. 23 copia

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. RESOLUCION 1156 DE 1996. FORMATO DE CALIFICACIONES

ACTO O CONTRATO: FIDEICOMISO CIVIL

OTORGANTE: SAULIA VALDERRAMA FEJOO C.C. 29.102.407 CALI

VALOR: \$-0-

DIRECCION DEL INMUEBLE: CARRERA 11 No. 39-31

MUNICIPIO: SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO DEL VALLE

MATRICULA INMOBILIARIA : 370-95972

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, Republica de Colombia, a los VEINTE (20) días del mes de MAYO del año dos milcinco - (2.005) al despacho de LUCIA BELLINI AYALA - NOTARIA TRECE DE CALI - -

compareció la Señora SAULIA VALDERRAMA FEJOO, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 29.102.407 expedida en Cali, hábil para contratar y obligarse y manifestó: Que es de su libre y espontánea voluntad constituir un FIDEICOMISO CIVIL, del siguiente tenor: Cláusula PRIMERA: de la Propiedad. Que es propietaria de la totalidad de los derechos de dominio y posesión real y material del siguiente bien inmueble: Una casa de habitación junto con su correspondiente lote de terreno donde se encuentra levantada, que consta de una planta, con salon-comedor, cuatyro alcobas con closet, cocina, hall, patio de ropas, dos servicios sanitarios, lavadero,

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

2/1/05 Diana feat 0199

Formato estándar para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y permisos del archivo notarial

República de Colombia



Ca23299078

antejardín, construcción de estilo moderno en muros de ladrillo, techos de cubierta de teja de barro y eternit, pisos en mosaico localizada en la Carrera 11 No. 39-31 del barrio El Troncal de Cali, cuya extensión superficial es de 6.20 metros de frente por 22.01 metros de fondo, demarcada dentro de los siguientes linderos conforme al título de adquisición: NORTE: en 6,20 metros con predio de Max Zangen; SUR: en 6,20 metros con la Carrera 11; ORIENTE: en 22,02 metros con predio de la compañía Indega de Inversiones S.A. hoy Bernardo Villalobos y OCCIDENTE: En 22.02 metros con predio del Señor Reinaldo Villalobos o de la Sociedad Indega de Inversiones S.A. Inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-0095972 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Cláusula SEGUNDA: Tradición: Este inmueble fue adquirido por el exponente constituyente mediante compra realizada al Señor Pionono Valderrama Gonzalez, mediante escritura pública No. 2.415 de Junio 30 de 1.980, otorgada en la Notaría Tercera (3a) del Círculo de Cali, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 370-0095972 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Cláusula TERCERA: DEL FIDEICOMISO CIVIL: Que SAULIA VALDERRAMA FEIJOO, conservando sobre el bien inmueble descrito en la cláusula anterior la calidad de PROPIETARIO FIDUCIARIO, constituye sobre este bien inmueble UNA LIMITACION AL DERECHO DE DOMINIO, consistente en un FIDEICOMISO CIVIL, al tenor de lo previsto en los artículos 794 a 822 del Código Civil de la República de Colombia. Cláusula CUARTA: DE LOS BENEFICIARIOS: Que dicho FIDEICOMISO CIVIL se constituye a favor de la Señora ELVIRA FEIJOO DE VALDERRAMA mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 29.068.812 expedida en Cali, quien en este acto adquiere el carácter y la expectativa de FIDEICOMISARIA O BENEFICIARIA PRINCIPAL, del presente FIDEICOMISO CIVIL. Cláusula QUINTA: De Las Calidades: Que dicha FIDEICOMISARIA tiene tal calidad en cuanto al bien inmueble relacionado en la CLAUSULA PRIMERA, de este instrumento, y dicho bien tendrá la calidad del artículo 1677 del Código civil y 684 del Código de Procedimiento Civil y mediante este instrumento conforme a su cláusula tercera (3ª). Cláusula SEXTA: DE LOS FRUTOS DE LOS BIENES EN FIDEICOMISO: Que la limitación de dominio realizada mediante este instrumento se extiende, no sólo al bien inmueble descrito

AA 21025298



como tal en la cláusula primera, de esta escritura pública, sino también en los frutos de cualquier índole, pasados, presentes, futuros, que el mismo haya generado o genere en el futuro. Cláusula SEPTIMA: DE LAS FACULTADES DEL FIDEICOMITENTE: Que el FIDEICOMITENTE Y/O

PROPIETARIO FIDUCIARIO, conserva el derecho de dejar SIN VALOR NI EFECTO ESTE ACTO JURÍDICO UNILATERAL, ya sea para recobrar el dominio pleno sobre los bienes referidos o para enajenarlos a terceras personas o reservarse el usufructo, a efectos de los cuales podrá otorgar Escritura Pública con los requisitos pertinentes para la limitación, retractación y revocación en los términos previstos en el Artículo 46 del Decreto 960 de 1.970 o también podrá aclarar, corregir, adicionar en razón a cambio de beneficiarios o nuevos bienes objeto del presente contrato. Cláusula OCTAVA: CONDICION DEL FENOMENO DE RESTITUCION: Que la RESTITUCION DEL FIDEICOMISO, esto es, la TRASLACION, del dominio real del BIEN INMUEBLE a la FIDEICOMISARIA, tendrá lugar cuando ocurra uno cualquiera de los siguientes eventos: a) La muerte de la Señora SAULIA VALDERRAMA PEJOO; b) La circunstancia de que adquiera fuerza de norma positiva obligatoria en el territorio de la República de Colombia, una normatividad que en cualquier sentido modifique los efectos que actualmente se producen en los bienes mueble o inmuebles a consecuencia de ser objeto de este tipo de LIMITACION DE DOMINIO, a menos que dicho nuevo régimen sea aplicable a los fideicomisos constituidos con anterioridad a la vigencia de la nueva normatividad. HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA EN DISKETTE

Leída por los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro oportuno dentro del término legal de los 2 meses siguientes al otorgamiento de la escritura y que la extemporaneidad causará intereses moratorios, de acuerdo al artículo 231 de la Ley 223 de Diciembre 20 de 1995 y artículo 14 del Decreto reglamentario 650 de Abril 2 de 1.996; los actos de hipoteca y patrimonio de familia

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Impulso institucional para una explotación de copia de escritura pública, certificados y documentos del archivero notarial

República de Colombia



Ca232298079



inembargable, solo podrán inscribirse en el registro dentro de los 90 días siguientes a su otorgamiento, según el artículo 32 del Decreto 1250 de 1.970; enterados de que una vez firmada la escritura cualquier corrección deberá consignarse en otra escritura suscrita por los mismos otorgantes, según el artículo 102 del Decreto 960 de 1.970, la encuentran conforme y en constancia la firman ante mí, de lo cual doy fe. Derechos notariales \$35.060. Iva \$7.971. Recaudos \$5.850. Resolución número 6810 del 27 de Diciembre de 2.004 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Hojas notariales números AA 21025299, AA 21025298. - - - - Enmendado " cinco (2005) " "-----" 6 veces si valen - - - -



Saulia Valderrama Feijoo
SAULIA VALDERRAMA FEIJOO



Lucia Bellini Ayala
LUCIA BELLINI AYALA

NOTARIA TRECE DEL CÍRCULO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TRECE DE CALI

ES Quinta COPIA DEL ORIGINAL
DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 2022
DE FECHA Mayo 20 del 2005
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.
SE EXPIDE EN 2 HOJAS, HOY 16 AGO 2017
PARA Saulia Valderrama

LUCIA BELLINI AYALA
Notaria Trece de Cali

078

AA 639356

1707



301

ESCRITURA NUMERO UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO (1.751), En la ciudad de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, Republica de Colombia, a los DIEZ Y SIETE (17) dias del mes de MAYO del año dos mil uno (2.001), AL DESPACHO DE LA NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI

DOCTORA BETTY RESTREPO SATIZABAL

CONSTITUYENTE: SAULIA VALDERRAMA FEJOO. C.C. No. 29'102.407 de Cali - Valle

BENEFICIARIOS: ELVIRA FEJOO DE VALDERRAMA: C.C. No. 29.068.812 de Cali ; EDGAR FEJOO - C.C. No. 16'745.606 de Cali - Valle y EDWIN VALDERRAMA FEJOO: C.C. No. 12.094.349 de Neiva (Huila) las anteriores anotaciones se encuentran ajustadas a la Resolución 1156 de 1.996, de la Superintendencia de Notariado y Registro. En la Ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del valle del Cauca, República de Colombia, a los DIEZ Y SIETE (17) DIAS DEL MES DE MAYO del año dos mil uno (2.001) al Despacho de la NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI, Doctor(a) BETTY RESTREPO SATIZABAL

compareció la Señora SAULIA VALDERRAMA FEJOO, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 29'102.407 expedida en Cali, hábil para contratar y obligarse, y manifestó:

Que es de su libre y espontánea voluntad constituir un FIDEICOMISO CIVIL, del siguiente tenor: **CLAUSULA PRIMERA: DE LA PROPIEDAD.**

Que es propietaria de los derechos de dominio y posesión real y material de los siguientes bienes inmuebles: a) APARTAMENTO No. 307, TORRE 2, ETAPA II y Parqueaderos Nos. 003 y 018 NIVEL - 6.10 PLANTA SOTANO 2 Y EL DEPOSITO No. 025 NIVEL - 4.00 PLANTA SOTANO 2, que hacen parte del Edificio ALAMEDA DE CHUICHAPE ETAPA II - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicados en la Calle 39 Norte No. 6N - 1 de la actual nomenclatura urbana de Cali. LINDEROS ESPECIALES DEL

RECIBIDA MAYO 2001



República de Colombia

Hoja del notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del arquitecto notarial

APARTAMENTO No. 307 - TORRE 2 (ETAPA II): Se encuentra en la planta del TERCER PISO. NADIR: + 7.60 con losa común que lo separa del segundo piso. CENIT: + 10.20 con losa común que lo separa del cuarto piso. ALTURA LIBRE: 2.60 metros. TIPO DUPLEX PRIMER NIVEL: AREA CONSTRUIDA de 128.39 M2. PRIMER NIVEL: AREA CONSTRUIDA: 70.75 M2. AREA PRIVADA: 64.53 M2. NADIR: + 7.60. CENIT: + 10.20. ALTURA LIBRE: 2.60 metros. DESCRIPCION: Consta de sala, alcoba del servicio con baño, cocina, zona de oficinas, comedor, baño social, estar, escaleras a segundo nivel del apartamento y terraza común de uso exclusivo de este apartamento. TIPO DUPLEX SEGUNDO NIVEL. AREA CONSTRUIDA: 57,74 M2. AREA PRIVADA: 57.11 M2. NADIR: +10.70. CENIT: +13.30. ALTURA LIBRE: 2.60. DESCRIPCION: El apartamento 307 en su segundo nivel consta de dos alcobas, baño para dos alcobas, alcoba principal con baño y vestier y hall de alcobas. LINDEROS ESPECIALES PRIMER NIVEL: NORTE; del punto 3 al 4, en línea quebrada con los siguientes segmentos: 5.05; 0.15 y 2.20 metros, muros comunes, ventanas comunes y columna común al medio en parte con vacío a zona común del primer piso y en parte con terraza común e uso exclusivo de este apartamento. SUR: Del punto 1 al 2, en línea quebrada con los siguientes segmentos: 0.85 y 3.05 metros, muros comunes, ducto común, en parte con vacío a hall de acceso común del primer piso y en parte con hall común de acceso a esta unidad. ORIENTE: del punto 4 al 1, en línea quebrada con los siguientes segmentos 0.80, 0.65, 3.00, 0.70, 2.30, 0.70, 1.05, 1.25, 2.00, 0.15, 1.50, 0.75 y 1.24 metros, muros comunes, columna común y ventanas comunes al medio con hall común de acceso y en parte con vacío a zona común del primer piso y puerta de acceso a la unidad. OCCIDENTE: del punto 2 al 3 en línea quebrada con los siguientes segmentos: 1.10, 2.40, 1.34, 0.25, 0.60, y 2.30 metros, columnas comunes, ventanas comunes y muros comunes al medio, en parte con terraza común de uso exclusivo de este apartamento y en parte con vacío a zona común del primer piso. LINDEROS ESPECIALES SEGUNDO NIVEL: NORTE: del punto 8 al 5, en línea quebrada con los siguientes segmentos 3.94, 2.80, 2.20, 0.15 y 2.20 metros, muros comunes, ventanas comunes y columna común al medio, en parte con



primer p
 ORIENTE: d
 segmentos: 3.59
 comunes y 3.33
 parte con vacío
 8, en línea
 muros com
 primer pis
 funcional
 derecho a
 LINDEROS
 PLANTA
 PRIVADA:
 Descripción:
 LINDEROS
 longitud de
 punto 2 al 3
 parqueadero
 longitud
 OCCIDENTE
 andén de p
 PARQUEAD
 10.08 me
 2.50. Descr
 vehículo. II
 con longitud
 recta cono

Registraduría Nacional del Estado Civil



entra en la planta
 ue lo separa del
 separa del cuarto
 ER NIVEL: AREA
 NSTRUIDA: 70.75
 +10.20. ALTURA
 a del servicio con
 star, escaleras a
 exclusivo de este
 NSTRUIDA: 57,74
 +13.30. ALTURA
 su **segundo nivel**
 nicipal con baño y
 PRIMER NIVEL:
 antes segmentos:
 unes y columna
 primer piso y en
 amento. SUR: Del
 ntos: 0.85 y 3.05
 a hall de acceso
 so a esta unidad.
 ientes segmentos
 1.50, 0.75 y 1.24
 munes al medio
 omún del primer
 to 2 al 3 en línea
).25, 0.60, y 2.30
 omunes al medio,
 artamento y en
 OS ESPECIALES
 uebrada con los
 metros, muros
 io, en parte con

vacío a terraza común de uso exclusivo de este
 apartamento. SUR: Del punto 6 al 7 en línea
 quebrada con los siguientes segmentos: 2.00
 0.15, 3.14, 0.60, 0.40, 1.00 y 3.05 metros,
 muros comunes , ducto común y ventana común
 al medio, en parte con vacío a zona común del

primer piso y en parte con hall común de acceso.
 ORIENTE: del punto 5 al 6, en línea quebrada con los siguientes
 segmentos: 0.80, 0.65, 3.00, 0.90, 1.20, 0.85, 2.15, y 1.25 metros, muros
 comunes y ventanas comunes al medio en parte con materia común y en
 parte con vacío a zona común del primer piso. OCCIDENTE: del punto 7 al
 8, en línea quebrada con los siguientes segmentos. 1.10, 2.53 metros,
 muros comunes y ventana común al medio con vacío a zona común del
 primer piso. DERECHO DE USO EXCLUSIVO: Por razones de ubicación,
 funcionalidad y acceso, este apartamento 307 en su primer nivel tiene
 derecho a uso exclusivo de la terraza común con un área de 7.37 M2.
 LINDEROS ESPECIALES DEL PARQUEADERO No. 003. NIVEL - 6.10.
 PLANTA SOTANO 2: se encuentra en la PLANTA SOTANO 2. AREA
 PRIVADA: 10.08 M2. NADIR: - 6.10. CENTIT: -3.60. ALTURA LIBRE: 2.60.
 Descripción: Consta de un área privada para el parqueo de un vehículo.
 LINDEROS ESPECIALES. NORTE: Del punto 4 al 1 en línea recta con
 longitud de 2.40 metros, zona común de circulación vehicular. SUR: del
 punto 2 al 3 en línea recta con longitud de 2.40 metros, muro común hacia
 parqueadero minusválidos. ORIENTE: del punto 1 al 2 en línea recta con
 longitud de 4.20 metros, andén de protección y columna común.
 OCCIDENTE: Del punto 3 al 4 en línea recta con longitud de 4.20 metros,
 andén de protección y columna común. LINDEROS ESPECIALES DEL
 PARQUEADERO No. 018 NIVEL -6.10 PLANTA SOTANO 2: AREA PRIVADA:
 10.08 metros cuadrados. NADIR: - 6.10. CENTIT: -3.60. ALTURA LIBRE:
 2.50. Descripción: Consta de un área privada para el parqueo de un
 vehículo. LINDEROS ESPECIALES. NORPE: Del punto 2 al 3 en línea recta
 con longitud de 2.40 metros, muro común. SUR: del punto 4 al 1 en línea
 recta con longitud de 2.40 metros, zona de circulación vehicular. ORIENTE:

392



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

del punto 3 al 4 en línea recta con longitud de 4.20 metros, andén de protección y columna común. OCCIDENTE: Del punto 1 al 2 en línea recta con longitud de 4.20 metros, andén de protección y columna común. LINDEROS ESPECIALES DEL DEPOSITO No. 025, NIVEL -4.60. PLANTA SOTANO 2: AREA PRIVADA: 1.69 M2 NADIR: -4.60. PLANTA SOTANO 2: AREA PRIVADA: 1.69 M2 NADIR:-4.60, CENT: -2.10. ALTURA LIBRE: 2.50, destinado para depósito. LINDEROS ESPECIALES: del punto 1 al 2 en línea quebrada con los siguientes segmentos: 1.30 y 1.30 metros, en parte muro común divisorio con depósito 024 y en parte muro común. Del punto 2 al 1 en línea quebrada con los siguientes segmentos: 1.30 y 1.30 metros, en parte muro común divisorio con depósito 026 y en parte con muro común y puerta de acceso a la unidad hacia andén de protección. Los inmuebles descritos se encuentra registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria números 370-523488, 370-523701, 370-523716 y 370-523691 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali.. **TRADICIÓN:** Estos inmuebles fueron adquiridos por la exponente mediante transferencia a título de beneficio fiduciario realizado por la Fiduciaria FES S.A., mediante escritura pública No. 4.405 de Septiembre 3 de 1.998, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, inscritos en su orden en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali bajo los folios de matrícula inmobiliaria números 370 - 523488, 370-523701, 370-523716 y 370-523691. **B)** Casa de habitación y su solar localizada en el Municipio de Bolívar (Valle) en la carrera 4ª número 3 - 72 y 3 - 74, con área de 820 metros cuadrados distinguido como predio catastral número 01-00-024-0001 cuyos linderos han sido tomados de los títulos de adquisición a través de las Escrituras públicas números 173 del 7 de Julio de 1.936, otorgada en la Notaría Unica de Roldanillo (V) y 161 de Agosto 6 de 1.936 de la Notaría Unica del Valle, los cuales se relacionan, por el **Norte** con la Calle 3ª (Hoy Calle 4ª) , por el **Occidente**, con la Carrera 3ª (Hoy Carrera 4ª) por el **Oriente**, con lote y solar y casa de propiedad que es o fue de Alfredo Aldana y por el **Sur**: con propiedad que es o fue de Justiniano de la Cruz, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-0023,843 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos



otorgada en la registro de ins inmobiliaria en mejoras en ubicado en distinguido en nomenclatura siguientes la Predio de C Sociedad F OCCIDENTE Arango & C instrumento número 370 exponente med de Reyes med otorgada en de registro de inmobiliaria con el número las mejoras en cuadrados (4 entre las Calle número 13 A - Cali, compr conforme al tit Emma Alvarc

370-523488, 370-523701, 370-523716 y 370-523691

900

AA 639360



393



s, anden de
 n línea recta
 nna común.
 .60. PLANTA
 .SOTANO 2:
 URA LIBRE:
 punto 1 al 2
 0 metros, en
 o común. Del
 : 1.30 y 1.30
 en parte con
 otección. Los
 de matrícula
 716 y 370-
 os de Cali..
 a exponente
 lizado por la
 Septiembre 3
 l, inscritos en
 e Cali bajo los
 523701, 370-
 calizada en el
 y 374, con
 astral número
 os títulos de
 del 7 de Julio
 l de Agosto 6
 cionan, por el
 la Carrera 3^a
 opiedad que es
 e es o fue de
 la inmobiliaria
 entos públicos



de Roldanillo. **TRADICIÓN:** Este inmueble fue
 adquirido por la exponente mediante compra
 realizada a los Señores Manuel Salvador Feijoo,
 Alonso feijoo, Teodolindo Feijoo, Justo Germán
 Feijoo y Elvira Feijoo , mediante escritura
 pública No. 1458 de Octubre 6 de 1.998,

otorgada en la Notaría Unica de Roldanillo (Valle), inscrita en la Oficina de
 registro de instrumentos públicos de Roldanillo bajo el folio de matrícula
 inmobiliaria número 380-0023.843. **C)** Lote de terreno junto con las
 mejoras en él levantadas con una superficie de 130,80 metros cuadrados,
 ubicado en la Ciudad de Cali, en la calle 20 entre Carreras 13 A y 14
 distinguido en su puerta de entrada con el número 13 A - 22 de la actual
 nomenclatura urbana de la ciudad de Cali y comprendido dentro de los
 siguientes linderos particulares conforme el título de adquisición: NORTE:
 Predio de Octavio Fernández; SUR: con propiedad que es o fue de la
 Sociedad Francisco Luis Arango & Cia; ORIENTE: Con la Calle 20 y
 OCCIDENTE: con predio que es o fue de la misma sociedad "Francisco Luis
 Arango & Cia Ltda", predio registrado en la oficina de registro de
 instrumentos públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria
 número 370 - 0129750. **TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por la
 exponente mediante compra realizada a la Señora María Alcira Quichia Vda
 de Reyes, mediante escritura pública No. 5402 de Septiembre 14 de 1.982,
 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cali, inscrita en la Oficina
 de registro de instrumentos públicos de Cali bajo el folio de matrícula
 inmobiliaria número 370 - 0129750. **D)** Predio distinguido en el catastro
 con el número A - 319 - 012, consistente en un lote de terreno junto con
 las mejoras en él levantadas con área de ciento cuarenta y seis metros
 cuadrados (146 Mts2) localizado en el Barrio Belcazar, en la calle 20
 entre las Carreras 13 A y 14, distinguida en su puerta de entrada con el
 número 13 A - 30 hoy Barrio Sucre, de la actual nomenclatura urbana de
 Cali, comprendido todo dentro de los siguientes linderos particulares
 conforme al título de adquisición: NORTE: En 21,30 metros con predio de
 Emma Alvarado hoy de la Señora Saulia Valderrama Feijóo; SUR: en



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

extensión de 21,30 metros con predio de Aristóbulo Escobar E., pared medianera al medio; **ORIENTE:** en 6,70 metros con la calle 20 y **OCCIDENTE:** En 6.70 metros con predio de Francisco Luis Arango & Cía , pared propia al medio, inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370 - 0130492 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por la exponente mediante compra realizada a la Señora Ana Aurelia Ruiz de Leal, mediante escritura pública No. 6168 de Octubre 19 de 1.982, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, inscrita en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali / bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370 - 0130492 **E) El cincuenta por ciento (50%) de los derechos de dominio y posesión que ejerce sobre un lote de terreno junto con la mejora en él levantada, con área superficial de noventa y seis metros cuadrados aproximadamente (96.00 M2) el cual posee 12.00 metros de frente sobre la Carrera 14 por 8.00 metros de fondo, localizado en la Ciudad de Cali, que hace parte de otro de mayor extensión localizado sobre la carrera 14 con Calle 20 y distinguido por la Carrera por los números 13 A - 32 y 13 A - 38 y por la Calle con el número 19 - 81 de la actual nomenclatura urbana de Cali. Lote de terreno junto con las mejoras en él construidas el cual posee los siguientes linderos especiales relacionados del título de adquisición: **NORTE:** En extensión de doce (12.00) metros con lote número once (11) que es o fue de la sociedad Francisco Luis Arango & Cía, luego de Delio Gómez, pared medianera en toda su extensión, hoy predio de la Señora Saulia Valderrama. **SUR:** En extensión de doce (12.00) metros con la Carrera 14; **ORIENTE:** En extensión de 8.00 metros con predio de las mismas vendedoras, pared medianera que da hacia acceso de escaleras de la segunda planta de propiedad de las vendedoras; **OCCIDENTE:** En extensión de 8.00 metros con lote número trece que es o fue de la sociedad Francisco Luis Arango & Cía Ltda. El inmueble posee el número de nomenclatura sobre la Carrera 14 demarcado con el número 19 - 61. Este lote de terreno hacía parte de otro de mayor extensión cuyos linderos, características y medidas se relacionan conforme al título de adquisición: "Lote de terreno con área apx.**



Carrera 14 ORI
 OCCIDENTE: Co
 Arango Ltda, Inbr
 y 19-81, registra
 de matrícula Car
 inmueble fue ad
 mediante com
 Señoras Sand
 mediante escr
 en la Notaría Se
 de instrument
 número 370
 correspondien
 de una planta,
 patio de ropas, de
 de estilo moderno
 eternit, pavime
 Troncal, del plan
 entrada con el m
 de 6.20 metros
 los siguientes linc
 metros con predio
 ORIENTE: en
 Inversiones S.A.
 metros con predio
 Inversiones S.A. Ir
 número 370-005

Vertical text on the right margin, possibly a date or reference number.



E, pared
alle 20° y
ngo & Cía ,
matricula
registro de
adquirido
urelia Ruiz
de 1.982,
Oficina de
matricula
o (50%) de
de terreno
noventa y
posee 12.00
, localizado
n localizado
era por los
- 81 de la
las mejoras
especiales
n de doce
la sociedad
ed era en
a. **SUR:** En
IENTE: En
oras, pared
l planta de
3.00 metros
is Arango &
e la Carrera
cia parte de
medidas se
on área apx.

De 174,40 M2 y la casa en él construida que
posee los siguientes linderos: NORTE: En
longitud de 21,80 metros con el lote No. 11 que
fue de la sociedad Francisco Luis Arango & Cía,
luego de Delio Gómez, pared medianera en toda
su extensión; SUR: En 21,80 metros con la

Carrera 14 ORIENTE: En longitud de 8.00 metros con la Calle 20 y
OCCIDENTE: Con el lote No. 13 que es o fue de la sociedad Francisco Luis
Arango Ltda. Inmueble localizado en la calle 20 Carrera 14 No. 13 A-34/38
y 19-81, registrado en la oficina de Instrumentos públicos de Cali en el folio
de matrícula inmobiliaria número 370-0049919," **TRADICIÓN:** Este
inmueble fue adquirido en un cincuenta por ciento (50%) por la ex-ponente
mediante compra realizada conjuntamente con el Señor Edgar Feijoo a la
Señoras Sandra Cristina Gómez Arias y María Eloina Arias de Gómez,
mediante escritura pública No. 5.190 de Diciembre 13 de 1.995, otorgada
en la Notaría Séptima del Circuito de Cali, inscrita en la Oficina de registro
de instrumentos públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria
número 370 - 0049919. **F) Una casa de habitación** junto con su
correspondiente lote de terreno donde se encuentra levantada, que consta
de una planta, con salón-comedor, cuatro alcobas con closet; cocina; hall,
patio de ropas, dos servicios sanitarios, lavadero, antejardín, construcción
de estilo moderno en muros de ladrillo, techos cubiertos de teja de barro y
eternit, pavimentos en mosaico localizada en la Carrera 11 del barrio El
Troncal, del plano de la Ciudad de Cali, distinguida en su puerta de
entrada con el número 39 - 31, cuya extensión superficial es aproximada es
de 6.20 metros de frente por 22.01 metros de fondo, demarcada dentro de
los siguientes linderos conforme al título de adquisición: NORTE: en 6,20
metros con predio de Max Zangen; SUR: en 6,20 metros con la Carrera 11;
ORIENTE: en 22.02 metros con predio de la compañía Indega de
Inversiones S.A. hoy de Bernardo Villalobos y OCCIDENTE: En 22.02
metros con predio del Señor Reinaldo Villalobos o de la Sociedad Indega de
Inversiones S.A. Inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria
número 370-0095972 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de



República de Colombia

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo notarial.

Cali. **TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por la exponente mediante compra realizada al Señor Pionono Valderrama Gonzalez, mediante escritura pública No. 2.415, de Junio 30 de 1.980, otorgada en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Cali, inscrita en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370 - 0095972. **G)** Inmueble localizado en la Calle 4ª A No. 42 - 60 de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, que consta de lote de terreno junto con la casa de habitación sobre él levantada y que se compone de dos (2) plantas, la primera de ellas con antejardín, sala comedor, hall, pórtico, garaje con mueble ropero, baño auxiliar, gradas en concreto reforzado revestidas de granito pulido, cocina con despensa, patio de ropas, lavadero, alcoba de servicio doméstico con su baño y closet, jardín interior, empriadizado con rejas de hierro. La segunda planta consta de hall de alcobas con balcón sobre el salón, alcoba principal con dos closets y baño privado completo, tres alcobas con closets y baño general completo. El lote de terreno se identifica con el número tres (3) del correspondiente plano y tiene un área aproximada de 322.00 metros cuadrados alinderado de la siguiente manera conforme al título de adquisición de la siguiente manera : NORTE: en extensión de 35.00 metros con el lote número uno (1) y casa ahí construida por la sociedad Juan Felipe Sánchez M. Y Cía Ltda (Planes de vivienda), antes Urbanización El Lido Ltda, pared medianera al medio; SUR: En igual extensión con casa construida por la misma sociedad, antes inmueble de urbanización El Lido Ltda, pared medianera al medio; ORIENTE: en extensión de 9.20 metros con la Calle 4ª A ó vía pública y por el OCCIDENTE: en igual extensión con predio edificado que fue de la urbanización El Lido Ltda, pared propia al medio. Inmueble distinguido con la cédula catastral número G-306-02100-40, inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-0003121 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la exponente mediante dación en pago y compra realizada al Señor Edwin Valderrama Feijoo, mediante escritura pública No. 3.545 de Mayo 4 de 1.989, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali, inscrita en la Oficina de registro de



su calidad
bienes inmuebles
en un FIDEICOMISO
822 del Círculo de Cali
Beneficiario:
los inmuebles
personas y
literal "A)"
números n.
inscritos en
de la Señora
vecindad inmediata
expedida en
de FIDEICOMISO
fideicomiso de
literal "B)"
número 380
de Roldanillo
vecindad inmediata
expedida en
de FIDEICOMISO
fideicomiso de
"C)" de la
370 - 01297
favor del
identificado con
Cali, quien

Cadenas SA



te mediante
mediante
n la Notaría
registro de
inmobiliaria
A No. 42
e consta de
da y que se
jardín, sala
gradas en
pensa, patio
ño closet,
anta consta
pal con dos
año general
tres (3) del
2.00 metros
l título de
5.00 metros
iedad Juan
anización El
n con casa
ci El Lido
0.20 metros
tensión con
d propia al
306-02100-
úmero 370-
os de Cali.
e mediante
ama Fejoo,
rgada en la
registro de

instrumentos públicos de Cali bajo el folio de
matrícula inmobiliaria número 370 - 0003 21.
CLAUSULA SEGUNDA: DEL FIDEICOMISO CIVIL: Que la exponente Señora **SAULIA VALDERRAMA FEJOO**, conservando sobre los bienes descritos en la cláusula primera anterior

su calidad de PROPIETARIA FIDUCIARIÓ, **CONSTITUYE** sobre estos bienes inmuebles **LIMITACION AL DERECHO DE DOMINIO**, consistente en un **FIDEICOMISO CIVIL**, al tenor de lo previsto en los artículos 794 a 822 del Código Civil colombiano. **CLAUSULA TERCERA: De los Beneficiarios:** Que el FIDEICOMISO CIVIL, lo constituye con relación a los inmuebles descritos en la Cláusula Primera, a favor de las siguientes personas y sobre los siguientes inmuebles: **1) Los inmuebles descritos en el literal "A)" de la Cláusula Primera anterior con matrículas inmobiliarias números números 370 - 523488, 370-523701, 370-523716 y 370-523691 inscritos en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de la Señora ELVIRA FEJOO DE VALDERRAMA, mayor de edad, de esta vecindad identificada con la Cédula de Ciudadanía número 29.068.812 expedida en Cali, quien para este acto adquiere el carácter y la expectativa de FIDEICOMISARIA o BENEFICIARIA PRINCIPAL del presente fideicomiso civil sobre los bienes descritos. 2) El inmueble descrito en el literal "B)" de la Cláusula Primera anterior con matrícula inmobiliaria número 380-0023.843 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Roldanillo. a favor del Señor EDGAR FEJOO, mayor de edad, de esta vecindad identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.745.606 expedida en Cali, quien para este acto adquiere el carácter y la expectativa de FIDEICOMISARIO o BENEFICIARIO PRINCIPAL del presente fideicomiso civil sobre el bien descrito. 3) El inmueble descrito en el literal "C)" de la Cláusula Primera anterior con matrícula inmobiliaria número 370 - 0129750 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali. a favor del Señor EDGAR FEJOO, mayor de edad, de esta vecindad identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.745.606 expedida en Cali, quien para este acto adquiere el carácter y la expectativa de**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

FIDEICOMISARIO o BENEFICIARIO PRINCIPAL del presente fideicomiso civil sobre el bien descrito. **4) El inmueble** descrito en el literal **"D)"** de la Cláusula Primera anterior con matrícula inmobiliaria número 370 - 0130492 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali, a favor del Señor EDGAR FEJOO, mayor de edad, de esta vecindad identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.745.606 expedida en Cali, quien para este acto adquiere el carácter y la expectativa de **FIDEICOMISARIO o BENEFICIARIO PRINCIPAL** del presente fideicomiso civil sobre el bien descrito. **5) El inmueble** descrito la proporción que posee la exponente en el literal **"E)"** de la Cláusula Primera anterior con matrícula inmobiliaria número 370 - 0049919 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali, a favor del Señor EDGAR FEJOO, mayor de edad, de esta vecindad identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.745.606 expedida en Cali, quien para este acto adquiere el carácter y la expectativa de **FIDEICOMISARIO o BENEFICIARIO PRINCIPAL** del presente fideicomiso civil sobre el bien descrito. **6) El inmueble** descrito en el literal **"F)"** de la Cláusula Primera anterior con matrícula inmobiliaria número 370 - 0095972 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali, a favor la Señora ELVIRA FEJOO DE VALDERRAMA, mayor de edad, de esta vecindad identificada con la Cédula de Ciudadanía número 29.068.812 expedida en Cali, quien para este acto adquiere el carácter y la expectativa de **FIDEICOMISARIA o BENEFICIARIA PRINCIPAL** del presente fideicomiso civil sobre el bien descrito. **7) El inmueble** descrito la proporción que posee la exponente en el literal **"G)"** de la Cláusula Primera anterior con matrícula inmobiliaria número 370-0003121 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali, a favor del Señor EDWIN VALDERRAMA FEJOO, mayor de edad, de esta vecindad identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.094.349 expedida en Neiva (Huila), quien para este acto adquiere el carácter y la expectativa de **FIDEICOMISARIO o BENEFICIARIO PRINCIPAL** del presente fideicomiso civil sobre el bien descrito. **CLAUSULA CUARTA. De Las Calidades:** Que los **FIDEICOMISARIOS**, tienen tal calidad en cuanto a los bienes relacionados en la Cláusula Primera y Tercera de este instrumento público



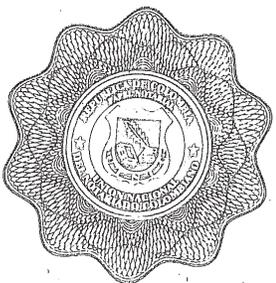
2220033063
SUPERINTENDENCIA

30033063

105731ag66KLUKC

31/03/2017

Cadenia S.A. No. 89993830



y que por tanto dichos bienes inmuebles tendrán la calidad del artículo 1677 del Código Civil colombiano y 684 del Código de Procedimientos Civil Colombiano; que mediante esta escritura pública se constituye conforme a la cláusula segunda.-----

FRUTOS DE LOS BIENES EN FIDEICOMISO: CLAUDSULA QUINTA: DE LOS

Que la limitación de dominio realizada mediante este público instrumento se extiende, no sólo a los bienes inmuebles descritos como tales en la CLAUDSULA PRIMERA, de esta escritura, sino también a los frutos que por cualquier índole, pasados, presentes, o futuros que los mismos hayan generado o generen en el futuro.

CLAUDSULA SEXTA: DE LAS FACULTADES DE LA FIDEICOMITENTE:

Que la FIDEICOMITENTE Y/O PROPIETARIA FIDUCIARIA, conserva el derecho de dejar SIN VALOR NI EFECTO ESTE ACTO JURIDICO UNILATERAL, ya sea por para recobrar el dominio pleno sobre los bienes referidos o para enajenarlos a terceras personas o reservarse el usufructo, a efectos de lo cual podrá otorgar una Escritura Pública con los requisitos pertinentes para la limitación, retractación y revocación en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 960 de 1.970 o también podrá aclarar, corregir, adicionar en razón a cambio de beneficiarios o nuevos bienes objeto del presente contrato.

CLAUDSULA SEPTIMA: Condición del fenómeno de la restitución:

Que la RESTITUCION DEL FIDEICOMISO estos es, la TRASLACION del dominio real del BIEN INMUEBLE a la FIDEICOMISARIA, tendrá lugar cuando ocurra uno cualquiera de los siguientes eventos: a) El fallecimiento de la Señora SAULIA VALDERRAMA FEIJO; b) La circunstancia de que adquiera fuerza de norma positiva obligatoria en el territorio de la República de Colombia, una normatividad que en cualquier sentido modifique los efectos que actualmente producen en los bienes muebles o Inmuebles a consecuencia de ser objeto de este tipo de LIMITACION DE DOMINIO, a menos que dicho nuevo régimen sea inaplicable a los fideicomisos constituidos con anterioridad a la vigencia de la nueva normatividad.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

HASTA AQUÍ LA MINUTA ELABORADA POR LOS INTERESADOS. Se agregan comprobantes
 leída la aprobaron y firman con el notario que da fe, advertidos de la
 formalidad del registre dentro del termino legal. La presente escritura
 se corrio en las hojas notariales AA- 639356/358/360 361/362/363
 Derechos \$9.130, Res. 5839/2000.-
 LO ENMENDADO A LOS DIESESIEETE DIAS DEL MES DE MAYO "SI VALE".. AA-639360
 "SI VALEN"..

Saulia Valderrama Feijoo
 SAULIA VALDERRAMA FEIJOO
 c.c. 29.102.407 cali
Saulia

BETTY RESTREPO SÁENZ
Betty Restrepo Sáenz
 NOTARIA NOVENA DE CALI

COPIA SIMPLE AUTENTICA
 de la Escritura Pública No. 1751
 de 2001 que se expide para
 INTERESADO en 6 folios.
 Dado en Cali a los _____ días de 16 AGO 2017

Miryam Patricia Barón
 MIRYAM PATRICIA BARÓN
 NOTARIA NOVENA DE CALI



DEUDOR: BRE
 CON C.C. #
 CUANTIA: \$30033085
 INMUEBLE
 CORRESPONDIENTE C.C. #
 83-46 DE L
 PREDIO N
 MATRICUL
 ESCRITUR
 (#1.75
 EN LA CI
 VALLE,
 DEL MES
 DESPACHO
 DE CALI, D
 Compareci
 VICTORIA
 cédula d
 JAMUNDI, C
 PRIMERO, 1057 SUL C.K. 1.686KJ
 ofrando
 primer
 MCTE (#1.753.2017
 (de la)
 civiles
 inmueble
 HABITAC

FECHA: Mayo 22/2001

Cadenpa s.a. No. 88393931

3
397
República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA UNITARIA CIVIL
VERBAL
Rad. 005-2006-00034-02 (1893)

Magistrado Sustanciador: JORGE JARAMILLO VILLARREAL.

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2017).

Antes de decidir sobre la apelación contra el auto del 16 de marzo de 2017 por medio del cual se negó la solicitud de corrección del auto No.0607 del 01 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes de la demandada sometidos a fideicomiso civil en el proceso ejecutivo singular adelantado por Alba Lucía Amórtegui Velásquez en contra de Saulia Valderrama Feijoo, la Sala DISPONE:

LÍBRESE oficio al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que remita copia de las escrituras públicas por medio de las cuales la demandada Saulia Valderrama Feijoo constituyó fideicomiso civil sobre los bienes registrados a folios de matrícula inmobiliaria Nos.370-95972, 370-130492 y 370-533590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Las copias deberán ser expedidas a costa de la apelante dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 inciso tercero del Código General del Proceso, so pena de declararlo desierto (Art.114, Nmral 4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JORGE JARAMILLO VILLARREAL
Magistrado

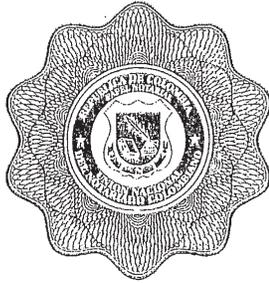
Tribunal Superior del Distrito Judicial
SECRETARIA SALA CIVIL

Cali, 14 AGO 2017

En Estado No. 140 de hoy notifiqué a
las partes el auto anterior, a las 8 A.M.

El Secretario,


Eugenia García Contreras
Secretaria



ESCRITURA NUMERO UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO (1.751), En la ciudad de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, Republica de Colombia, a los DIEZ Y SIETE (17) dias del mes de MAYO del año dos mil uno (2.001), AL DESPACHO DE LA NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI

DOCTORA BETTY RESTREPO SATTIZABAL

CONSTITUYENTE: SAULIA VALDERRAMA FEJOO. C.C. No. 29'102.407 de Cali - Valle

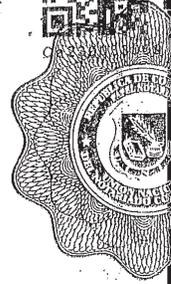
BENEFICIARIOS: ELVIRA FEJOO DE VALDERRAMA: C.C. No. 29.068.812 de Cali ; EDGAR FEJOO: C.C. No. 16745.606 de Cali - Valle y EDWIN VALDERRAMA FEJOO: C.C. No. 12.094.349 de Neiva (Huila) las anteriores anotaciones se encuentran ajustadas a la Resolución 1156 de 1.996, de la Superintendencia de Notariado y Registro. En la Ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del valle del Cauca, República de Colombia, a los DIEZ Y SIETE (17) DIAS DEL MES DE MAYO .del año dos mil uno (2.001) al Despacho de la NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI, Doctor(a) BETTY RESTREPO SATTIZABAL

compareció la Señora SAULIA VALDERRAMA FEJOO, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 29'102.407 expedida en Cali, hábil para contratar y obligarse, y manifestó:

Que es de su libre y espontánea voluntad constituir un FIDEICOMISO CIVIL, del siguiente tenor: **CLAUSULA PRIMERA: DE LA PROPIEDAD.**

Que es propietaria de los derechos de dominio y posesión real y material de los siguientes bienes inmuebles: al APARTAMENTO No. 307, TORRE 2, ETAPA II y Parquederos Nos. 003 y 018 NIVEL - 6.10 PLANTA SOTANO 2 Y EL DEPOSITO No. 025 NIVEL - 4.00 PLANTA SOTANO 2, que hacen parte del Edificio ALAMEDA DE CHUICHAPE ETAPA II - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicados en la Calle 39 Norte No. 6N - 1 de la actual nomenclatura urbana de Cali. LINDEROS ESPECIALES DEL

FECHA MAYO 25 2001
 C. SATTIZABAL

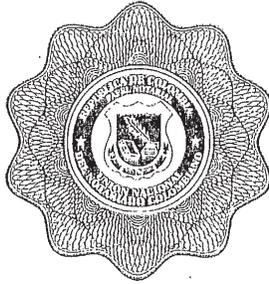


República de Colombia

Impedimental para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

APARTAMENTO No. 307 - TORRE 2 (ETAPA II): Se encuentra en la planta del TERCER PISO. NADIR: + 7.60 con losa común que lo separa del segundo piso. CENIT: + 10.20 con losa común que lo separa del cuarto piso. ALTURA LIBRE: 2.60 metros. TIPO DUPLEX PRIMER NIVEL: AREA CONSTRUIDA de 128.39 M2. PRIMER NIVEL: AREA CONSTRUIDA: 70.75 M2. AREA PRIVADA: 64.53 M2. NADIR: + 7.60. CENIT: + 10.20. ALTURA LIBRE: 2.60 metros. DESCRIPCION: Consta de sala, alcoba del servicio con baño, cocina, zona de oficinas, comedor, baño social, estar, escaleras a segundo nivel del apartamento y terraza común de uso exclusivo de este apartamento. TIPO DUPLEX SEGUNDO NIVEL. AREA CONSTRUIDA: 57,74 M2. AREA PRIVADA: 57.11 M2. NADIR: + 10.70. CENIT: + 13.30. ALTURA LIBRE: 2.60. DESCRIPCION: El apartamento 307 en su segundo nivel consta de dos alcobas, baño para dos alcobas, alcoba principal con baño y vestier y hall de alcobas. LINDEROS ESPECIALES PRIMER NIVEL: NORTE; del punto 3 al 4, en línea quebrada con los siguientes segmentos: 5.05; 0.15 y 2.20 metros, muros comunes, ventanas comunes y columna común al medio en parte con vacío a zona común del primer piso y en parte con terraza común e uso exclusivo de este apartamento. SUR: Del punto 1 al 2, en línea quebrada con los siguientes segmentos: 0.85 y 3.05 metros, muros comunes, ducto común, en parte con vacío a hall de acceso común del primer piso y en parte con hall común de acceso a esta unidad. ORIENTE: del punto 4 al 1, en línea quebrada con los siguientes segmentos 0.80, 0.65, 3.00, 0.70, 2.30, 0.70, 1.05, 1.25, 2.00, 0.15, 1.50, 0.75 y 1.24 metros, muros comunes, columna común y ventanas comunes al medio con hall común de acceso y en parte con vacío a zona común del primer piso y puerta de acceso a la unidad. OCCIDENTE: del punto 2 al 3 en línea quebrada con los siguientes segmentos: 1.10, 2.40, 1.34, 0.25, 0.60, y 2.30 metros, columnas comunes, ventanas comunes y muros comunes al medio, en parte con terraza común de uso exclusivo de este apartamento y en parte con vacío a zona común del primer piso. LINDEROS ESPECIALES SEGUNDO NIVEL: NORTE: del punto 8 al 5, en línea quebrada con los siguientes segmentos 3.94, 2.80, 2.20, 0.15 y 2.20 metros, muros comunes, ventanas comunes y columna común al medio, en parte con

primer p
 ORIENTE: d
 segmentos:
 comunes y
 parte con
 8, en línea
 muros com
 primer pis
 funcional
 derecho. a
 LINDERO
 PLANTA
 PRIVADA:
 Descripción
 LINDEROS
 longitud de
 punto 2 al
 parqueado
 longitud de
 OCCIDENTE
 andén de p
 PARQUEAD
 10.08 metr
 2.50. Descr
 vehículo. L
 con longitu
 recta con lo



entra en la planta
 ue lo separa del
 separa del cuarto
 ER NIVEL: AREA
 VSTRUIDA: 70.75
 +10.20. ALTURA
 a del servicio con
 star, escaleras a
 exclusivo de este
 VSTRUIDA: 57,74
 +13.30. ALTURA
 el segundo nivel
 icipal con baño y
 PRIMER NIVEL:
 entes segmentos:
 unes y columna
 primer piso y en
 mento. SUR: Del
 ntos: 0.85 y 3.05
 a hall de acceso
 so a esta unidad.
 ientes segmentos
 0, 0.75 y 1.24
 munes al medio
 omún del primer
 to 2 al 3 en línea
).25, 0.60, y 2.30
 omunes al medio,
 partamento y en
 OS ESPECIALES
 uebrada con los
 metros, muros
 io, en parte con

vacío a terraza común de uso exclusivo de este
 apartamento. SUR: Del punto 6 al 7 en línea
 quebrada con los siguientes segmentos: 2.00
 0.15, 3.14, 0.60, 0.40, 1.00 y 3.05 metros,
 muros comunes , ducto común y ventana común
 al medio, en parte con vacío a zona común del

primer piso y en parte con hall común de acceso.
 ORIENTE: del punto 5 al 6, en línea quebrada con los siguientes
 segmentos: 0.80, 0.65, 3.00, 0.90, 1.20, 0.85, 2.15, y 1.25 metros, muros
 comunes y ventanas comunes al medio en parte con materia común y en
 parte con vacío a zona común del primer piso. OCCIDENTE: del punto 7 al
 8, en línea quebrada con los siguientes segmentos. 1.10, 2.53 metros,
 muros comunes y ventana común al medio con vacío a zona común del
 primer piso. DERECHO DE USO EXCLUSIVO: Por razones de ubicación,
 funcionalidad y acceso, este apartamento 307 en su primer nivel tiene
 derecho a uso exclusivo de la terraza común con un área de 7.37 M2.
 LINDEROS ESPECIALES DEL PARQUEADERO No. 003. NIVEL - 6.10.
 PLANTA SOTANO 2: se encuentra en la PLANTA SOTANO 2. AREA
 PRIVADA: 10.08 M2. NADIR: -6.10. CENIT: -3.60. ALTURA LIBRE: 2.60.
 Descripción: Consta de un área privada para el parqueo de un vehículo.
 LINDEROS ESPECIALES, NORTE: Del punto 4 al 1 en línea recta con
 longitud de 2.40 metros, zona común de circulación vehicular. SUR: del
 punto 2 al 3 en línea recta con longitud de 2.40 metros, muro común hacia
 parqueadero minusválidos. ORIENTE: del punto 1 al 2 en línea recta con
 longitud de 4.20 metros, andén de protección y columna común.
 OCCIDENTE: Del punto 3 al 4 en línea recta con longitud de 4.20 metros,
 andén de protección y columna común. LINDEROS ESPECIALES DEL
 PARQUEADERO No. 018 NIVEL -6.10 PLANTA SOTANO 2: AREA PRIVADA:
 10.08 metros cuadrados. NADIR: - 6.10. CENIT: -3.60. ALTURA LIBRE:
 2.50. Descripción: Consta de un área privada para el parqueo de un
 vehículo. LINDEROS ESPECIALES, NORTE: Del punto 2 al 3 en línea recta
 con longitud de 2.40 metros, muro común. SUR: del punto 4 al 1 en línea
 recta con longitud de 2.40 metros, zona de circulación vehicular. ORIENTE:



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

del punto 3 al 4 en línea recta con longitud de 4.20 metros, andén de protección y columna común. OCCIDENTE: Del punto 1 al 2 en línea recta con longitud de 4.20 metros, andén de protección y columna común. LINDEROS ESPECIALES DEL DEPOSITO No. 025, NIVEL -4.60. PLANTA SOTANO 2: AREA PRIVADA: 1.69 M2 NADIR: -4.60. PLANTA SOTANO 2: AREA PRIVADA: 1.69 M2 NADIR:-4.60. CENIT: -2.10. ALTURA LIBRE: 2.50, destinado para depósito. LINDEROS ESPECIALES: del punto 1 al 2 en línea quebrada con los siguientes segmentos: 1.30 y 1.30 metros, en parte muro común divisorio con depósito 024 y en parte muro común. Del punto 2 al 1 en línea quebrada con los siguientes segmentos: 1.30 y 1.30 metros, en parte muro común divisorio con depósito 026 y en parte con muro común y puerta de acceso a la unidad hacia andén de protección. Los inmuebles descritos se encuentra registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria números 370-523488, 370-523701, 370-523716 y 370-523691 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali..

TRADICIÓN: Estos inmuebles fueron adquiridos por la exponente mediante transferencia a título de beneficio fiduciario realizado por la Fiduciaria FES S.A., mediante escritura pública No. 4.405 de Septiembre 3 de 1.998, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, inscritos en su orden en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali bajo los folios de matrícula inmobiliaria números 370 - 523488, 370-523701, 370-523716 y 370-523691. **B)** Casa de habitación y su solar localizada en el Municipio de Bolívar (Valle) en la carrera 4ª número 3 - 72 y 3 - 74, con área de 820 metros cuadrados distinguido como predio catastral número 01-00-024-0001 cuyos linderos han sido tomados de los títulos de adquisición a través de las Escrituras públicas números 173 del 7 de Julio de 1.936, otorgada en la Notaría Unica de Roldanillo (V) y 161 de Agosto 6 de 1.936 de la Notaría Unica del Valle, los cuales se relacionan, por el **Norte** con la Calle 3ª (Hoy Calle 4ª) , por el **Occidente**, con la Carrera 3ª (Hoy Carrera 4ª) por el **Oriente**, con lote y solar y casa de propiedad que es o fue de Alfredo Aldana y por el **Sur**: con propiedad que es o fue de Justiniano de la Cruz, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-0023.843 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos

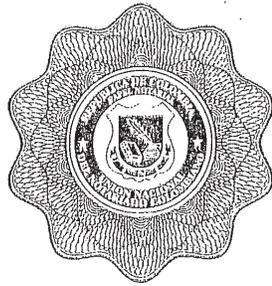


otorgada en la
registro de in
inmobiliaria
mejoras en
ubicado
distinguido en
nomenclatu
siguientes
Predio de
Sociedad F
OCCIDENTE
Arango & C
instrumentos
número 370
exponente me
de Reyes, med
otorgada en la
de registro de
inmobiliaria
con el número
las mejoras en
cuadrados (E
entre las Carr
número 13 A
Cali, compran
conforme al tit
Emma Alvarac

C

300

AA 639360



s, anden de
 n línea recta.
 ñna común.
 .60. PLANTA
 .SOTANO 2:
 URA LIBRE:
 punto 1 al 2
 0 metros, en
 o común. Del
 : 1.30 y 1.30
 en parte con
 otección. Los
 de matrícula
 716 y 370-
 cos de Cali..
 a exponente
 lizado por la
 Septiembre 3
 i, inscritos en
 e Cali bajo los
 523701, 370-
 calizada en el
 3 - 74, con
 astral número
 os títulos de
 del 7 de Julio
 1 de Agosto 6
 cionan, por el
 la Carrera 3ª
 opiedad que es
 e es o fue de
 la inmobiliaria
 entos públicos



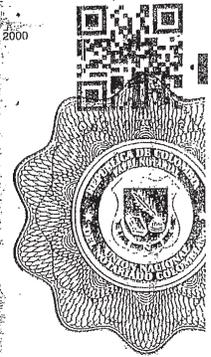
de Roldanillo. **TRADICIÓN:** Este inmueble fue
 adquirido por la exponente mediante compra
 realizada a los Señores Manuel Salvador Feijoo,
 Alonso feijoo, Teodolindo Feijoo, Justo Germán
 Feijoo y Elvira Feijoo , mediante escritura
 pública No. 1458 de Octubre 6 de 1.998,

otorgada en la Notaría Unica de Roldanillo (Valle), inscrita en la Oficina de
 registro de instrumentos públicos de Roldanillo bajo el folio de matrícula
 inmobiliaria número 380-0023.843. **C) Lote** de terreno junto con las
 mejoras en él levantadas con una superficie de 130,80 metros cuadrados,
 ubicado en la Ciudad de Cali, en la calle 20 entre Carreras 13 A y 14
 distinguido en su puerta de entrada con el número 13 A - 22 de la actual
 nomenclatura urbana de la ciudad de Cali y comprendido dentro de los
 siguientes linderos particulares conforme el título de adquisición: NORTE:
 Predio de Octavio Fernández; SUR: con propiedad que es o fue de la
 Sociedad Francisco Luis Arango & Cia; ORIENTE: Con la Calle 20 y
 OCCIDENTE: con predio que es o fue de la misma sociedad "Francisco Luis
 Arango & Cia Ltda", predio registrado en la oficina de registro de
 instrumentos públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria
 número 370 - 0129750. **TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por la
 exponente mediante compra realizada a la Señora María Alcira Quichia Vda
 de Reyes, mediante escritura pública No. 5402 de Septiembre 14 de 1.982,
 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cali, inscrita en la Oficina
 de registro de instrumentos públicos de Cali bajo el folio de matrícula
 inmobiliaria número 370 - 0129750. **D) Predio** distinguido en el catastro
 con el número A - 319 - 012, consistente en un lote de terreno junto con
 las mejoras en él levantadas con área de ciento cuarenta y seis metros
 cuadrados (146 Mts2) localizado en el Barrio Belalcazar, en la calle 20
 entre las Carreras 13 A y 14, distinguida en su puerta de entrada con el
 número 13 A - 30 hoy Barrio Sucre, de la actual nomenclatura urbana de
 Cali, comprendido todo dentro de los siguientes linderos particulares
 conforme al título de adquisición: NORTE: En 21,30 metros con predio de
 Emma Alvarado hoy de la Señora Saulia Valderrama Feijóo; SUR: en

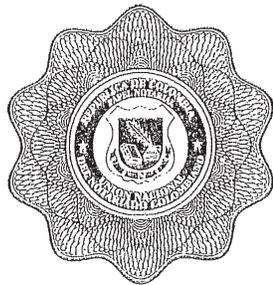


Hoja inicial para las expediciones de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

extensión de 21,30 metros con predio de Aristóbulo Escobar E., pared medianera al medio; **ORIENTE:** en 6,70 metros con la calle 20 y **OCCIDENTE:** En 6.70 metros con predio de Francisco Luis Arango & Cía , pared propia al medio, inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370 - 0130492 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por la exponente mediante compra realizada a la Señora Ana Aurelia Ruiz de Leal, mediante escritura pública No. 6168 de Octubre 19 de 1.982, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cali, inscrita en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370 - 0130492 **E) El cincuenta por ciento (50%) de los derechos de dominio y posesión que ejerce sobre un lote de terreno junto con la mejora en él levantada, con área superficial de noventa y seis metros cuadrados aproximadamente (96.00 M2) el cual posee 12.00 metros de frente sobre la Carrera 14 por 8.00 metros de fondo, localizado en la Ciudad de Cali, que hace parte de otro de mayor extensión localizado sobre la carrera 14 con Calle 20 y distinguido por la Carrera por los números 13 A - 32 y 13 A - 38 y por la Calle con el número 19 - 81 de la actual nomenclatura urbana de Cali. Lote de terreno junto con las mejoras en él construidas el cual posee los siguientes linderos especiales relacionados del título de adquisición: **NORTE:** En extensión de doce (12.00) metros con lote número once (11) que es o fue de la sociedad Francisco Luis Arango & Cía, luego de Delio Gómez, pared medianera en toda su extensión, hoy predio de la Señora Saulia Valderrama. **SUR:** En extensión de doce (12.00) metros con la Carrera 14; **ORIENTE:** En extensión de 8.00 metros con predio de las mismas vendedoras, pared medianera que da hacia acceso de escaleras de la segunda planta de propiedad de las vendedoras; **OCCIDENTE:** En extensión de 8.00 metros con lote número trece que es o fue de la sociedad Francisco Luis Arango & Cía Ltda. El inmueble posee el número de nomenclatura sobre la Carrera 14 demarcado con el número 19 - 61. Este lote de terreno hacía parte de otro de mayor extensión cuyos linderos, características y medidas se relacionan conforme al título de adquisición: "Lote de terreno con área apx.**



Carrera 14 ORI
OCCIDENTE: Co
 Arango Ltda. In
 y 19-81, registra
 de matrícula p
 inmueble fue ad
 mediante com
 Señoras Sand
 mediante escri
 en la Notaría S
 de instrument
 número 370
 correspondiente
 de una planta, c
 patio de ropas, d
 de estilo moderno
 eternit, pavim
 Troncal, del pl
 entrada con el n
 de 6.20 metros
 los siguientes linc
 metros con predio
ORIENTE: en
 Inversiones S.A.
 metros con predio
 Inversiones S.A.
 número 370-0055

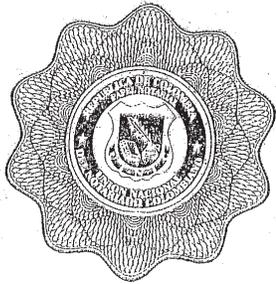


ar E., pared
 calle 20 y
 Arango & Cía,
 de matrícula
 registro de
 ue adquirido
 Aurelia Ruiz
 19 de 1.982,
 la Oficina de
 de matrícula
 nto (50%) de
 te de terreno
 de noventa y
 posee 12.00
 lo, localizado
 ión localizado
 rra por los
 19 - 81 de la
 n las mejoras
 s especiales
 sión de doce
 e la sociedad
 medianera en
 ma. **SUR:** En
RIENTE: En
 doras, pared
 da planta de
 e 8.00 metros
 Luis Arango &
 ore la Carrera
 acia parte de
 r medidas se
 con área apx.

De 174,40 M2 y la casa en él construida que
 posee los siguientes linderos: NORTE: En
 longitud de 21,80 metros con el lote No. 11 que
 fue de la sociedad Francisco Luis Arango & Cía,
 luego de Delio Gómez, pared medianera en toda
 su extensión; SUR: En 21,80 metros con la

Carrera 14 ORIENTE: En longitud de 8.00 metros con la Calle 20 y
 OCCIDENTE: Con el lote No. 13 que es o fue de la sociedad Francisco Luis
 Arango Ltda. Inmueble localizado en la calle 20 Carrera 14 No. 13 A-34/38
 y 19-81, registrado en la oficina de Instrumentos públicos de Cali en el folio
 de matrícula inmobiliaria número 370-0049919." **TRADICIÓN:** Este
 inmueble fue adquirido en un cincuenta por ciento (50%) por la exponente
 mediante compra realizada conjuntamente con el Señor Edgar Feijoo a la
 Señoras Sandra Cristina Gómez Arias y María Eloina Arias de Gómez,
 mediante escritura pública No. 5.190 de Diciembre 13 de 1.995, otorgada
 en la Notaría Séptima del Círculo de Cali, inscrita en la Oficina de registro
 de instrumentos públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria
 número 370 - 0049919. **F) Una casa de habitación junto con su**
correspondiente lote de terreno donde se encuentra levantada, que consta
de una planta, con salón-comedor, cuatro alcobas con closet; cocina; hall,
patio de ropas, dos servicios sanitarios; lavadero, antejardín, construcción
de estilo moderno en muros de ladrillo, techos cubiertos de teja de barro y
eternit, pavimentos en mosaico localizada en la Carrera 11 del barrio El
Troncal, del plano de la Ciudad de Cali, distinguida en su puerta de
entrada con el número 39 - 31, cuya extensión superficial es aproximada es
de 6.20 metros de frente por 22.01 metros de fondo, demarcada dentro de
los siguientes linderos conforme al título de adquisición: NORTE: en 6,20
metros con predio de Max Zangen; SUR: en 6,20 metros con la Carrera 11;
ORIENTE: en 22.02 metros con predio de la compañía Indega de
Inversiones S.A. hoy de Bernardo Villalobos y OCCIDENTE: En 22.02
metros con predio del Señor Reinaldo Villalobos o de la Sociedad Indega de
Inversiones S.A. Inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria
número 370-0095972 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de

ente mediante
ez, mediante
en la Notaría
e registro de
inmobiliaria
4ª A No. 42 -
que consta de
tada y que se
tejardín, sala
lar, gradas en
spensa, patio
baño y closet,
planta consta
cipal con dos
baño general
tres (3) del
22.00 metros
al título de
35.00 metros
ociedad Juan
banización El
ión con casa
ón El Lido
9.20 metros
xtensión con
ed propia al
306-02100-
úmero 370-
s de Cali.
mediante
na Feijoo,
gada en la
registro de



302

AA 639362 / 407



instrumentos públicos de Cali bajo el folio de
matrícula inmobiliaria número 370 - 0003
CLAUSULA SEGUNDA: DEL FIDEICOMISO CIVIL: Que la exponente Señora SAULIA
VALDERRAMA FELJOO, conservando sobre los

su calidad de PROPIETARIA FIDUCIARIO, **CONSTITUYE** sobre estos
bienes inmuebles **LIMITACION AL DERECHO DE DOMINIO**, consistente
en un **FIDEICOMISO CIVIL**, al tenor de lo previsto en los artículos 794 a
822 del Código Civil colombiano. **CLAUSULA TERCERA: De los**
Beneficiarios: Que el FIDEICOMISO CIVIL, lo constituye con relación a
los inmuebles descritos en la Cláusula Primera, a favor de las siguientes
personas y sobre los siguientes inmuebles: **1) Los inmuebles descritos en el**
literal "A)" de la Cláusula Primera anterior con matrículas inmobiliarias
números 370 - 523488, 370-523701, 370-523716 y 370-523691
inscritos en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, a favor
de la Señora ELVIRA FELJOO DE VALDERRAMA, mayor de edad, de esta
vecindad identificada con la Cédula de Ciudadanía número 29.068.812
expedida en Cali, quien para este acto adquiere el carácter y la expectativa
de **FIDEICOMISARIA o BENEFICIARIA PRINCIPAL** del presente
fideicomiso civil sobre los bienes descritos: **2) El inmueble descrito en el**
literal "B)" de la Cláusula Primera anterior con matrícula inmobiliaria
número 380-0023.843 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos
de Roldanillo. a favor del Señor EDGAR FELJOO, mayor de edad, de esta
vecindad identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.745.606.
expedida en Cali, quien para este acto adquiere el carácter y la expectativa
de **FIDEICOMISARIO o BENEFICIARIO PRINCIPAL** del presente
fideicomiso civil sobre el bien descrito. **3) El inmueble descrito en el literal**
"C)" de la Cláusula Primera anterior con matrícula inmobiliaria número
370 - 0129750 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali. a
favor del Señor EDGAR FELJOO, mayor de edad, de esta vecindad
identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.745.606 expedida en
Cali, quien para este acto adquiere el carácter y la expectativa de



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del territorio nacional

FIDEICOMISARIO o BENEFICIARIO PRINCIPAL del presente fideicomiso civil sobre el bien descrito. **4) El inmueble** descrito en el literal **"D)"** de la Cláusula Primera anterior con matrícula inmobiliaria número 370 - 0130492 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali. a favor del Señor EDGAR FELJOO, mayor de edad, de esta vecindad identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.745.606 expedida en Cali, quien para este acto adquiere el carácter y la expectativa de **FIDEICOMISARIO o BENEFICIARIO PRINCIPAL** del presente fideicomiso civil sobre el bien descrito. **5) El inmueble** descrito la proporción que posee la exponente en el literal **"E)"** de la Cláusula Primera anterior con matrícula inmobiliaria número 370 - 0049919 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali. a favor del Señor EDGAR FELJOO, mayor de edad, de esta vecindad identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.745.606 expedida en Cali, quien para este acto adquiere el carácter y la expectativa de **FIDEICOMISARIO o BENEFICIARIO PRINCIPAL** del presente fideicomiso civil sobre el bien descrito. **6) El inmueble** descrito en el literal **"F)"** de la Cláusula Primera anterior con matrícula inmobiliaria número 370 - 0095972 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali. a favor la Señora ELVIRA FELJOO DE VALDERRAMA, mayor de edad, de esta vecindad identificada con la Cédula de Ciudadanía número 29.068.812 expedida en Cali, quien para este acto adquiere el carácter y la expectativa de **FIDEICOMISARIA o BENEFICIARIA PRINCIPAL** del presente fideicomiso civil sobre el bien descrito. **7) El inmueble** descrito la proporción que posee la exponente en el literal **"G)"** de la Cláusula Primera anterior con matrícula inmobiliaria número 370-0003121 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali. a favor del Señor EDWIN VALDERRAMA FELJOO, mayor de edad, de esta vecindad identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.094.349 expedida en Neiva (Huila), quien para este acto adquiere el carácter y la expectativa de **FIDEICOMISARIO o BENEFICIARIO PRINCIPAL** del presente fideicomiso civil sobre el bien descrito. **CLAUSULA CUARTA. De Las Calidades:** Que los **FIDEICOMISARIOS**, tienen tal calidad en cuanto a los bienes relacionados en la Cláusula Primera y Tercera de este instrumento público



0220033063
SUPERINTENDENCIA

REGISTRO

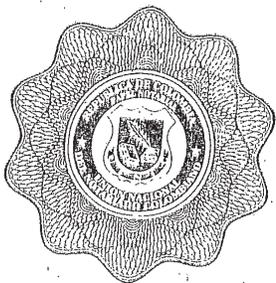
30033063

10573La66GKELUKC

31/03/2017

Cardena S.A. 86.8990990

AA 639363 40



y que por tanto dichos bienes inmuebles tendrán la calidad del artículo 1677 del Código colombiano y 684 del Código de Procedimiento Civil Colombiano; que mediante esta escritura pública se constituye conforme a la cláusula segunda.-----

FRUTOS DE LOS BIENES EN FIDEICOMISO: CLAUDULA QUINTA: DE LOS

dominio realizada mediante este público instrumento se extiende, no sólo a los bienes inmuebles descritos como tales en la CLAUDULA PRIMERA, de esta escritura, sino también a los frutos que por cualquier índole, pasados, presentes, o futuros que los mismos hayan generado o generen en el futuro.

CLAUDULA SEXTA: DE LAS FACULTADES DE LA FIDEICOMITENTE:

Que la FIDEICOMITENTE Y/O PROPIETARIA FIDUCIARIA, conserva el derecho de dejar SIN VALOR NI EFECTO ESTE ACTO JURIDICO UNILATERAL, ya sea por para recobrar el dominio pleno sobre los bienes referidos o para enajenarlos a terceras personas o reservarse el usufructo, a efectos de lo cual podrá otorgar una Escritura Pública con los requisitos pertinentes para la limitación, retractación y revocación en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 960 de 1.970 o también podrá aclarar, corregir, adicionar en razón a cambio de beneficiarios o nuevos bienes objeto del presente contrato.

CLAUDULA SEPTIMA: Condición del fenómeno de la restitución:

Que la RESTITUCION DEL FIDEICOMISO estós es, la TRASLACION del dominio real del BIEN INMUEBLE a la FIDEICOMISARIA, tendrá lugar cuando ocurra uno cualquiera de los siguientes eventos: a) El fallecimiento de la Señora SAULIA VALDERRAMA FEIJO; b) La circunstancia de que adquiera fuerza de norma positiva obligatoria en el territorio de la República de Colombia, una normatividad que en cualquier sentido modifique los efectos que actualmente producen en los bienes muebles o Inmuebles a consecuencia de ser objeto de este tipo de LIMITACION DE DOMINIO, a menos que dicho nuevo régimen sea inaplicable a los fideicomisos constituidos con anterioridad a la vigencia de la nueva normatividad.



COPIA SIMPLE AUTENTICA

El presente material tiene como exclusión de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

HASTA AQUÍ LA MINUTA ELABORADA POR LOS INTERESADOS. Se agregan comprobantes
Leída la aprobaron y firman con el notario que da fe, advertidos de la
formalidad del registre dentro del termino legal.- la presente escritura
se corrio en las hojas notariales AA- 639356/358/360 361/362/363

Derechos \$9.130, Res. 5839/2000.-

LO ENMENDADO A LOS DIESTSIETE DIAS DEL MES DE MAYO "SI VALE" .. AA-639360

"SI VALEN" ..

Saulia Valderrama Feijoo
SAULIA VALDERRAMA FEJOO
c.c. 29.102.407 cali
Feijoo

BETTY RESTREPO SÁENZABAL

Betty Restrepo Sáenzabal
NOTARIA NOVENA DE CALI



COPIA SIMPLE AUTENTICA

de la Escritura Pública No. 1751

de 2001 que se expide para

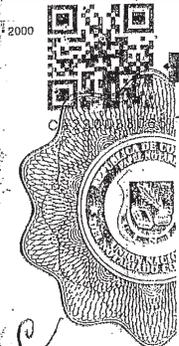
INTERESADO en 6 folios.

Dado en Cali a los _____ días de 16 AGO 2017

Miryam Patricia Parra



NOTARIA NOVENA DE CALI



DEUDOR: BREM
CON C.C. #31
CUANTIA: 300330005
INMUEBLE
CORRESPONDIENTE
83-46 DE LA
PREDIO N
MATRICULA
ESCRITURA
(#1.751)
EN LA CIUDAD DE
VALLE
DEL MES DE
DESPACHO
DE CALI. D
Comparación
VICTORIA
cédula de
JAMUNDI
PRIMERO
obrando
primer
NCTE (84/2017)
(de la)
civil
inmueble
HABITACION

FECHA Mayo 22/2001

Escritura 547

AA 21025299
Ej 2022 Mayo 20 2005



NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI
ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL
VEINTIDOS (2.022)
FECHA: MAYO VEINTE (20) DEL AÑO DOS
MIL CINCO (2.005)

26 MAY 2005
12:30 PM

NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI,
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, RESOLUCION 1156
DE 1996. FORMATO DE CALIFICACIONES

ACTO O CONTRATO: FIDEICOMISO CIVIL
OTORGANTE: SAULIA VALDERRAMA FEJOO C.C. 29.102.407 CALI
VALOR: \$=0-

DIRECCION DEL INMUEBLE: CARRERA 11 No. 39-31
MUNICIPIO: SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO DEL VALLE
MATRICULA INMOBILIARIA : 370-95972

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento
del Valle del Cauca, Republica de Colombia, a los VEINTE
(20) días del mes de MAYO del año dos mil cinco (2.005) al
despacho de LUCIA BELLINI AYALA - NOTARIA TRECE DE CALI -

21/05/2005 Diana feat 20199

compareció la Señora SAULIA VALDERRAMA FEJOO, mayor de edad, de esta
vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 29.102.407 expedida
en Cali, hábil para contratar y obligarse y manifestó: Que es de su libre y
espontánea voluntad constituir un FIDEICOMISO CIVIL, del siguiente tenor:
Cláusula PRIMERA: de la Propiedad. Que es propietaria de la totalidad de los
derechos de dominio y posesión real y material del siguiente bien inmueble: Una
casa de habitación junto con su correspondiente lote de terreno donde se
encuentra levantada, que consta de una planta, con salón-comedor, cuatro
alcobas con closet, cocina, hall, patio de ropas, dos servicios sanitarios, lavadero,

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



República de Colombia

Modelo autorizado para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



antejardín, construcción de estilo moderno en muros de ladrillo, techos de cubierta de teja de barro y eternit, pisos en mosaico localizada en la Carrera 11 No. 39-31 del barrio El Troncal de Cali, cuya extensión superficial es aproximada es de 6.20 metros de frente por 22.01 metros de fondo, demarcada dentro de los siguientes linderos conforme al título de adquisición: NORTE: en 6,20 metros con predio de Max Zangen; SUR: en 6,20 metros con la Carrera 11; ORIENTE: en 22,02 metros con predio de la compañía Indega de Inversiones S.A. hoy Bernardo Villalobos y OCCIDENTE: En 22.02 metros con predio del Señor Reinaldo Villalobos o de la Sociedad Indega de Inversiones S.A. Inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-0095972 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Cláusula SEGUNDA: Tradición: Este inmueble fue adquirido por el exponente constituyente mediante compra realizada al Señor Pionono Valderrama Gonzalez, mediante escritura pública No. 2.415 de Junio 30 de 1.980, otorgada en la Notaría Tercera (3a) del Círculo de Cali, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 370-0095972 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Cláusula TERCERA: DEL FIDEICOMISO CIVIL: Que SAULIA VALDERRAMA FEIJOO, conservando sobre el bien inmueble descrito en la cláusula anterior la calidad de PROPIETARIO FIDUCIARIO, constituye sobre este bien inmueble UNA LIMITACION AL DERECHO DE DOMINIO, consistente en un FIDEICOMISO CIVIL, al tenor de lo previsto en los artículos 794 a 822 del Código Civil de la República de Colombia. Cláusula CUARTA: DE LOS BENEFICIARIOS: Que dicho FIDEICOMISO CIVIL se constituye a favor de la Señora ELVIRA FEIJOO DE VALDERRAMA mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 29.068.812 expedida en Cali, quien en este acto adquiere el carácter y la expectativa de FIDEICOMISARIA O BENEFICIARIA PRINCIPAL del presente FIDEICOMISO CIVIL. Cláusula QUINTA: De Las Calidades: Que dicha FIDEICOMISARIA tiene tal calidad en cuanto al bien inmueble relacionado en la CLAUSULA PRIMERA, de este instrumento; y dicho bien tendrá la calidad del artículo 1677 del Código civil y 684 del Código de Procedimiento Civil y mediante este instrumento conforme a su cláusula tercera (3ª). Cláusula SEXTA: DE LOS FRUTOS DE LOS BIENES EN FIDEICOMISO: Que la limitación de dominio realizada mediante este instrumento se extiende, no sólo al bien inmueble descrito

AA 21025208



como tal en la cláusula primera, de esta escritura pública, sino también en los frutos de cualquier índole, pasados, presentes, futuros, que el mismo haya generado o genere en el futuro. Cláusula SÉPTIMA DE LAS FACULTADES DEL FIDEICOMITENTE: Que el FIDEICOMITENTE Y/O

PROPIETARIO FIDUCIARIO, conserva el derecho de dejar SIN VALOR NI EFECTO ESTE ACTO JURIDICO UNILATERAL, ya sea para recobrar el dominio pleno sobre los bienes referidos o para enajenarlos a terceras personas o reservarse el usufructo, a efectos de los cuales podrá otorgar Escritura Pública con los requisitos pertinentes para la limitación, retractación y revocación en los términos previstos en el Artículo 46 del Decreto 960 de 1.970 o también podrá aclarar, corregir, adicionar en razón a cambio de beneficiarios o nuevos bienes objeto del presente contrato. Cláusula OCTAVA. CONDICION DEL FENOMENO DE RESTITUCION. Que la RESTITUCION DEL FIDEICOMISO, esto es, la TRASLACION, del dominio real del BIEN INMUEBLE a la FIDEICOMISARIA, tendrá lugar cuando ocurra uno cualquiera de los siguientes eventos: a) La muerte de la Señora SAULIA VALDERRAMA REJUDO; b) La circunstancia de que adquiera fuerza de norma positiva obligatoria en el territorio de la República de Colombia, una normatividad que en cualquier sentido modifique los efectos que actualmente se producen en los bienes mueble o inmuebles a consecuencia de ser objeto de este tipo de LIMITACION DE DOMINIO, a menos que dicho nuevo régimen sea aplicable a los fideicomisos constituidos con anterioridad a la vigencia de la nueva normatividad. HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA EN DISKETTE - - - - -

Leída por los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro oportuno, dentro del término legal de los 2 meses siguientes al otorgamiento de la escritura y que la extemporaneidad causará intereses moratorios, de acuerdo al artículo 231 de la Ley 223 de Diciembre 20 de 1995 y artículo 14 del Decreto reglamentario 650 de Abril 2 de 1.996; los actos de hipoteca y patrimonio de familia

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia

Este papel no tiene costo alguno para el usuario. Este papel no tiene costo alguno para el usuario.



Ca23289078



inembargable, solo podrán inscribirse en el registro dentro de los 90 días siguientes a su otorgamiento, según el artículo 32 del Decreto 1250 de 1.970; enterados de que una vez firmada la escritura cualquier corrección deberá consignarse en otra escritura suscrita por los mismos otorgantes, según el artículo 102 del Decreto 960 de 1.970, la encuentran conforme y en constancia la firman ante mi, de lo cual doy fe. Derechos notariales \$35.040. Iva \$7.971. Recaudos \$5.850. Resolución número 4810 del 27 de Diciembre de 2.004 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Hojas notariales números AA 21025299, AA 21025298. - - - - Enmendado " cinco (2005) " "-----" 6 veces si valen - - -



Saulia Valderrama Feijoo

SAULIA VALDERRAMA FEIJOO



Lucia Bellini Ayala

LUCIA BELLINI AYALA

NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA TRECE DE CALI	
ES <u>Cuenta</u>	COPIA DEL ORIGINAL
DE LA ESCRITURA PUBLICA No. <u>2022</u>	
DE FECHA <u>Mayo 25 del 2005</u>	
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.	
SE EXPIDE EN <u>2</u> HOJAS, HOY <u>16</u> AGO 2017	
PARA <u>Saulia Valderrama</u>	
LUCIA BELLINI AYALA Notaria Trece de Cali	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo recurso de apelación. Sírvase Proveer.

P/Dn RV
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2362

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00237-00
DEMANDANTE: Humberto Torres Tamayo
DEMANDADO: Cristian Alberto Mejía García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 25 de julio de 2.017, proferida en sala unitaria, la cual resolvió **REVOCAR** el auto No. 171 del primero (01) de marzo de 2017 proferido por este despacho judicial, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva al despacho para proceder a re hacer la liquidación del crédito conforme a lo advertido por el Honorable Tribunal Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 152 de hoy
01 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Dec Stu
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RALR

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Ordinaria



Tribunal Superior de Cali
Sala Civil

REFERENCIA COMPLETA:

Radicación Única Nacional: 76001-31-03-001-2009-00077-01

Radicación interna: 3695

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: HUMBERTO TORRES TAMAYO

Demandados: CRISTIAN ALBERTO MEJÍA GARCÍA

Procedencia: Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Cali

Motivo: Apelación Auto

Magistrado Sustanciador:

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

1. INTROITO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 0171 del primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso Ejecutivo Singular que Humberto Torres Tamayo, adelanta en contra de Cristian Alberto Mejía García, mediante el cual, el *A-quo* modificó la liquidación del crédito aportada por el apelante.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1. El señor Humberto Torres Tamayo impetró demanda ejecutiva en contra de Cristian Alberto Mejía con el ánimo de hacer efectivas las obligaciones contenidas en el Pagaré No. P76356172 del 28 de noviembre de 2008 por una suma de dinero equivalente a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).

2.2. En el Desarrollo Procesal

2.2.1. El proceso ejecutivo se abrió mediante Auto de mandamiento de pago con fecha del 7 de julio de 2008 (fol.3) proferido por el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Cali.

2.2.2. La demanda Ejecutiva Singular inicial fue sustituida y aceptada por la del trámite Ejecutivo con Título Hipotecario mediante auto de agosto 24 de 2009; en el mismo auto interlocutorio, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado.

2.2.3. Se notificó por estado el auto que aceptó la sustitución de la demanda al ejecutado, quien no propuso excepción alguna; seguidamente el *A-quo* decretó la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado mediante auto No. 291 del 23 de octubre de 2009 y practicó la liquidación del crédito en un total de \$671.479.334,47 M/cte así: i) Capital \$400.000.000; ii) Intereses por mora \$271.479.334,47 liquidados del 01 de mayo a diciembre 31 de 2009.

2.2.4. Para el 14 de febrero de 2014 el ejecutante presenta una actualización de la liquidación del crédito, tasando los valores así: i) Capital \$400.000.000; ii) intereses por mora \$703.864.052,99 liquidados desde el 29 de mayo de 2007 al 16 de diciembre de 2013.

2.2.5 El Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito mediante auto interlocutorio No. 1938 del 10 de julio de 2014, modificó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, así: i) Capital \$400.000.000; ii) Intereses por mora del 29 de mayo de 2007 al 16 de diciembre de 2013 en \$667.665.333, para una totalidad de la deuda a esa fecha de \$1.067.665.333.

2.2.6. Nuevamente el ejecutante presenta la liquidación del crédito actualizada, tasando los valores de la siguiente manera: i) Capital \$400.000.000; ii) Intereses por mora del 15 de enero de 2014 al 13 de enero de 2017 por \$321.192.000,00 M/cte; iii) para una totalidad de \$1.388.857.333,00. (fol.15)

2.2.7. Por auto interlocutorio No. 0171 del 1 de marzo del año en curso, el Juzgado de conocimiento, modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, pues en su sentir, la sumatoria reflejaba un exceso de lo que daría una aplicación del tope legal; el *A-quo* discriminó los valores de la siguiente manera, así: i) Capital \$400.000.000; ii) Intereses por mora del 15 de enero de 2014 al 13 de enero de 2017 de \$316.189.333; para una totalidad de la deuda de \$716.189.333. (fol. 18)

2.2.8. El ejecutante dentro del término correspondiente, interpone recurso de apelación frente al auto interlocutorio No. 0171 del 1 de marzo del presente año, aduciendo que en el valor liquidado por el juzgado no se tuvo en cuenta los intereses liquidados con anterioridad. Solicitó se liquide el crédito a partir del 14 de enero de 2017 y no del día 15 como erradamente lo hizo el juzgado.

2.2.9. Por reparto del 9 de junio del presente año, le correspondió a este Despacho resolver el recurso de alzada propuesto por la parte demandante en el proceso de referencia.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El recurso promovido se resolverá fijando el siguiente problema jurídico: ¿Erró el juez al no tener en cuenta dentro de la liquidación del crédito efectuada los intereses de mora liquidados por separado en las dos providencias anteriores?

4. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

4.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS

4.1.1. Código General del Proceso - Liquidación de Créditos.

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” (Negrilla fuera de texto).

4.1.2. Código de Comercio - Intereses Moratorios.

“Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria” (Negrilla fuera de texto).

4.2. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

4.2.1. En sentencia C-604-2012¹, la Corte Constitucional sobre los intereses moratorios, señaló:

“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación. Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

“Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, ser acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación” (negrilla y subrayado fuera de texto).

4.3. PRESUPUESTOS DOCTRINALES

4.3.1. Frente a la liquidación de Créditos, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha dicho:

¹, Corte Constitucional. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“(...) En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.

Es necesario desterrar la idea de que al juez, caso de no objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácito de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificará la legalidad de la liquidación, sin que interese quien haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no conlleva un tácito aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la práctica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”

4.4. DESARROLLO

4.4.1. Se emprende la exposición, indicando que en los procesos ejecutivos, el Auto que libra mandamiento de pago revelará el marco sobre el cual se estimarán dichos intereses derivados de la demora en el pago. Esta decisión judicial, lógicamente, debe sujetarse a las reglas jurídicas pertinentes, en especial las de orden público, como lo representan los límites de los intereses moratorios.

Así, para el cobro forzoso de obligaciones incorporadas en un título valor (entre ellos el Pagaré), la modalidad a tener en cuenta para limitar el tope de los intereses ya sean corrientes o moratorios (índice de usura), serán los que pertenecen a los créditos de consumo ordinario respectivos para cada uno de los cuatro trimestres del correspondiente año, respetándose la variabilidad de las tasas en las fechas (meses y días) en que se causan y cobran los referidos rendimientos.

4.4.2. Analizando el caso en concreto se tiene que efectivamente el *A quo* erró al calcular los intereses de mora la obligación, pues es claro que el mismo no tuvo en cuenta los intereses moratorios

6

liquidados y reconocidos con anterioridad en los autos No. 1938 del 10 de julio de 2014 (fol.12) y el No. 0171 del 01 de marzo de 2017 (fol.18).

En efecto, en el auto No. 0171 del 1 de marzo de 2017, el Juzgado efectuó la liquidación del crédito en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2014 y el 13 de enero de 2017 y fijó el total de la liquidación del crédito la suma de \$716.189.333, pasando por alto que conforme fue ordenado en el mandamiento de pago, los intereses de mora empezaron a causarse a partir del día 29 de mayo de 2007, y los mismos ya habían sido sujeto de liquidación y aprobación por parte del mismo Juzgado mediante providencias del 16 de diciembre de 2009 y 10 de julio de 2014; esta última en donde se aprobó la liquidación del crédito en un total de 1.067.665.333.

Luego entonces, teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte recurrente, la Sala revocará la providencia apelada para que el a quo, con observancia del yerro advertido en esta providencia, proceda a re hacer la liquidación del crédito objeto de alzada, teniendo en cuenta los intereses de mora que se habían causado con anterioridad a su pronunciamiento y que se encuentran liquidados conforme las fechas de causación fijadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en Sala Singular de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto No. 171 del primero (01) de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual se modificó la

liquidación de crédito presentada por el ejecutante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

JUDICIAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA CIVIL

Cali, 27 JUL 2017

En Estado No. 129 de hoy notifiqué a
las partes el auto anterior, a las 8 A.M.

El Secretario,



Maria Eugenia Garcia Contreras
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus No. 2378

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00026-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Adriana Sierra Cárdenas y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede el apoderado judicial del Banco, solicita que el Despacho se pronuncie respecto de las liquidaciones de las obligaciones 3007680,30007195 y 30006866, dado que al momento de modificarse la liquidación del crédito¹ presentada por él, por auto proferido por esta instancia visible a folio 133, no fueron tenidas de presente.

Al respecto y revisado el auto que modificó dicha liquidación, se evidencia que efectivamente se incurrió en error cuando se modificó la respectiva liquidación, pues se liquidó por el crédito de mayor valor, dejando de lado los demás valores anotados en el mandamiento de pago.

En desarrollo, de lo acontecido y en uso del poder que le otorga la Constitución Política al Juez (art. 4), anteriormente reflejado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, más adelante fue adicionado por la ley 1395 de 2010 artículo 6 del C.P.C., donde trata el control de legalidad (oficioso y obligatorio), hoy contenido en el artículo 13 del C.G.P, el Juez como director del proceso, está unguido de las facultades necesarias para adoptar los correctivos que considere necesarios, instituyendo su actuar en los criterios de la actividad judicial y por cuya actuación deberá velar para que no se vulnere las garantías de los derechos, como el debido proceso y el de defensa igualmente consagrados en la constitución², se hace necesario que antes de continuar con cualquier trámite posterior dentro de este asunto, requerir al abogado de la parte actora para que presente nuevamente liquidación del crédito atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago, el auto de seguir adelante con la ejecución y finalmente la subrogación que realizó el Fondo Nacional de Garantías respecto de los pagarés 30006866 por valor de \$2.601.881, 30007195 por la suma de \$14.455.442 y título valor sin número por la suma de \$6.953.326.

Siendo así las cosas el Juzgado,

¹ Auto del 15 de marzo de 2017 visible a folio 133.

² Artículo 29



RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar nuevamente liquidación del crédito, conforme a lo lineamientos trazados en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En 10 de SEPTIEMBRE de 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvese Proveer.

027

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus No. 2379

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00026-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Adriana Sierra Cárdenas y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 2074 de fecha 03 de Mayo de 2017, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitado, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera que llega en este sentido.

Siendo así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto que el embargo de los remanentes solicitado, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera que llega en este sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 152, de hoy 01 SEP 2017, siendo las 8:00 A.M., se notificó a las partes el auto anterior.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 03 de Mayo de 2017.

Desp - 70617

Oficio No: 2074

SEÑOR (a) (es):

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CIUDAD**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS MARIO RADA PEREZ C.C. 71.393.294

ADRIANA SIERRA CARDENAS C.C. 66.874.942

RADICACIÓN: 76001-31-03-0-003-2015-00428-00

OFICINA DE APOYO JCCES

15 MAY '17 AM 9:15

CALI

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarles que dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en uso de la competencia otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PSAA15-10402 del 25 de Octubre de 2015, avocó conocimiento de este asunto y profirió auto de fecha 03 de Mayo de dos mil diecisiete (2017), en el que dispuso: "...1o.- OFICIAR al Juzgado 1o Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, SI SURTE EFECTOS, por ser el primero que llega en este sentido. 2°.-A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio comunicando lo aquí enunciado. NOTIFÍQUESE. La Juez, ADRIANA CABAL TALERO...".

Lo anterior para que obre dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, que en ese despacho promueve BANCO DE OCCIDENTE con número de radicación 008-2016-00026-00.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,


DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente Se encuentra pendiente agregar memorial. Sírvase Proveer.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2374

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2008-00512-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. - cesionario
DEMANDADO: Sociedad Comercializadora Internacional de Negocios S.A. en liquidación y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante indica que la entidad VENTAS Y SERVICIOS S.A., está en libertad de nombrar su apoderado judicial que lo represente, ya que no continuará ejerciendo su representación.

Revisada la actuación y pese a que el apoderado de la parte actora no expresa taxativamente que renuncia al poder, la misma se entiende en virtud a sus manifestaciones.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado FABIO DÍAZ MESA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a VENTAS y SERVICIOS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS

En Estado N° 152 de hoy
01 SEP 2017
siendo las 0.00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente Se encuentra pendiente agregar memorial. Sírvase Proveer.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2372

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00501-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. - cesionario
DEMANDADO: Seguridad A1 Seguridad Ltda. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante indica que la entidad VENTAS Y SERVICIOS S.A., está en libertad de nombrar su apoderado judicial que lo represente, ya que no continuará ejerciendo su representación.

Revisada la actuación y pese a que el apoderado de la parte actora no expresa taxativamente que renuncia al poder, la misma se entiende en virtud a sus manifestaciones.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado FABIO DÍAZ MESA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a VENTAS y SERVICIOS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS

En Estado N° 152 de hoy
01 SEP 2017.

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 621

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1998-00978-00
DEMANDANTE: Zuluaga Suarez y Asociados S.A.S. y otra
(cesionaria)
DEMANDADO: Jaime Martínez Olaya
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate, se procederá a fijar dicha fecha del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-556040, el cual fue embargado,¹ secuestrado² y avaluado.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate.

Por otro lado, el auxiliar de la justicia **JHON JERSON JORDAN VIVIEROS**, a través de memorial manifiesta que acepta el cargo de secuestre, por lo que se agregara a los autos para que obre y conste en el sumario.

Por lo cual, se

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre del bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-556040**, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$396.800.000, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22)**, del **MES** de **NOVIEMBRE** del **AÑO 2017**.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes.

¹ Folios 8

² Folios 61 a 74

³ Folios 403 a 413



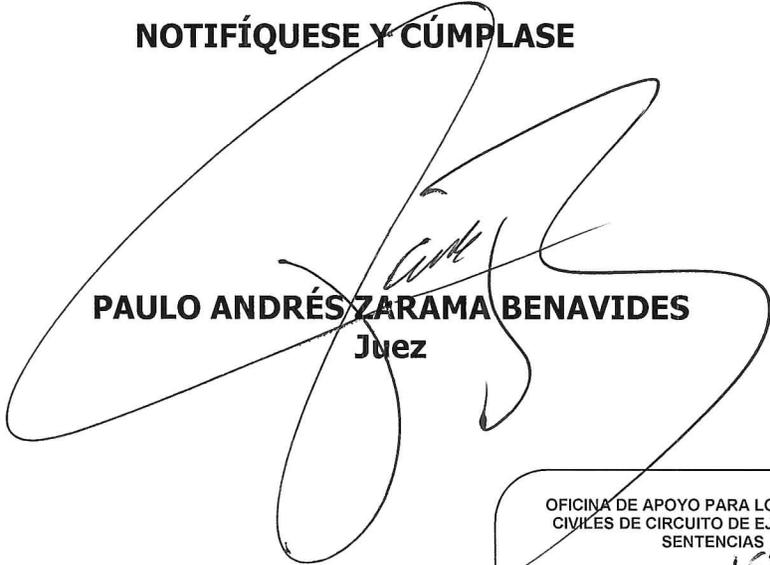
TERCERO: El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

CUARTO: TENER como base de la licitación, la suma de **\$277.760.000** que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

QUINTO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, la manifestación allegada por el auxiliar de la justicia **JHON JERSON JORDAN VIVIEROS**, de que acepta el cargo de secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

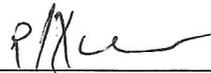

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 152 de hoy
10 SEP 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2401

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2013-00313-00
DEMANDANTE: Bancoomeva y otro
DEMANDADO: Henry Gómez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al memorial que antecede, a través del cual el director regional de crédito y cartera de la entidad BANCOOMEVA, en virtud al poder general, amplio y suficiente, otorgado mediante escritura pública No. 2048 de junio 20 de 2013 de la Notaría 18 del Círculo de Cali, por el Doctor HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA, en calidad de representante legal de BANCOOMEVA S.A., confiere poder al Doctor VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA para que continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso.

Revisada la actuación, se advierte que no se allega la escritura pública que hace alusión el memorialista, como tampoco el certificado de existencia y representación actualizado de la entidad demandante, para verificar quien actúa como representante legal, por lo tanto el despacho se abstendrá de darle el trámite correspondiente. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

ABSTENERSE de darle trámite a la presente solicitud de poder, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 152 de hoy
01 SEP 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

P/Xu
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2389

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00074-00
DEMANDANTE: Distritado Medical S.A.
DEMANDADO: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015 emanado de la misma corporación y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 20117 expedido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 117 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

TERCERO:-Respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se resolverá una vez quede en firme el auto mediante el cual se apruebe la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 152 de hoy
01 SEP 2017
_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

P/Xu
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2364

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2000-00023-00
DEMANDANTE: Magda Antonieta Ayala de Insignares - cesionaria
DEMANDADO: Fernando López Obonaga
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 1º de agosto de 2.017, proferida en sala unitaria, la cual resolvió **CONFIRMAR** la decisión recurrida de fecha 31 de agosto de 2016. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte recurrente por no haber prosperado el recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00, las que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 152 de hoy
01 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA CIVIL
DECISIÓN UNITARIA

Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil diecisiete

RESUÉLVESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto del 31 de agosto de 2016¹, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante el cual le rechazó de plano el incidente que formuló.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 24 de febrero de 2016², el apoderado de la parte demandante formula incidente de nulidad con fundamento en el Art.29 de la Constitución Política, argumentando en síntesis que para la toma de la decisión del auto interlocutorio No.1174 del 4 de mayo de 2015 que dio por terminado el proceso por falta de reestructuración, se acogió como prueba unas sentencias de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia, que a su consideración son violatorias al debido proceso, por haberse aceptado la misma cuando ya había cosa juzgada y se aceptaron a pesar de no encajar con las directrices de la SU-787 de 2012.

El a quo en providencia del 31 de agosto de 2016, notificada por estados del 7 de septiembre de 2016, decide rechazar de plano el incidente formulado al aducir que el mismo no se encuentra expresamente autorizado por el C.G.P., y además que el asunto objeto de discusión ya fue agotado en primera y segunda instancia, y sobre tales decisiones ya se pronunció la jurisdicción constitucional, no siendo dable revivir un tema ya desatado.

En contra de la decisión se interpuso el recurso que aquí se estudia, apoyándose en los mismos argumentos del escrito del incidente.

CONSIDERACIONES

Arribando al recurso formulado y luego de revisarse las actuaciones del plenario, debe decirse que le asite razón al a quo en rechazar de plano el incidente formulado,

¹ Folios 611 a 612.

² Folios 406 a 417

pues tal y como se encuentra previsto en el Art.127 del C.G.P., sólo se le dará trámite de incidente a los que expresamente señale la Ley, de ahí, al revisarse los puntos de queja argüidos por el recurrente estos se basan por la presunta violación del Art.29 Superior, al considerarse que se valoró como prueba unas sentencias de la Corte Suprema de Justicia que dieron paso a la terminación del ejecutivo hipotecario por falta de reestructuración, valoración que considera ilegal por existir en el proceso de marras cosa juzgada, falencia que no está determinada por el legislador para que se tramite bajo tal la figura, razón por la que el juzgado resuelve de plano los puntos en discordia.

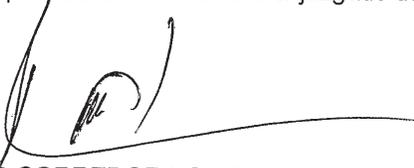
Dicho lo anterior, es pertinente aclarar que el auto que busca se declare nulo, fue objeto de recurso que conoció esta instancia y resolvió en providencia del 18 de diciembre de 2015, en el que se zanjaron los puntos atinentes a la reestructuración y la cosa juzgada, quedando por terminado el proceso de marras. Ahora, la argumentación dirigida desde la óptica de la ilegalidad probatoria, no tiene sustento ni razón jurídica, ello pues como es sabido, el apoyo de la decisión nace de la aplicación del precedente jurisprudencial, lo cual no se toma como prueba, atendiendo los postulados de los artículos 230³ superior y 7⁴ del C.G.P.

Razones anteriores para confirmar el auto recurrido, por tanto, se

RESUELVE

CONFIRMAR el auto recurrido de fecha 31 de agosto de 2016. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte recurrente por no haber prosperado el recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 Las que serán liquidadas conforme el Art. 366 del CGP. En firme la presente providencia devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
Magistrado

³ Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. / La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

⁴ Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA CIVIL

Cali, 03 AGO 2017

En Estado No. 134 de hoy notifiqué a
las partes el auto anterior, a las 8 A.M.
El Secretario,



María Eugenia García Contreras
Secretaria

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SECRETARÍA SALA CIVIL

Santiago de Cali V., 11 de Agosto de 2017

Oficio. No. – 14200

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

**Calle 8 No. 1 -16, Edificio Entre Ceibas
Cali- Valle**

Radicación No.: 76001-31-03-013-2000-00023-04

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Magda Antonieta Ayala de Insignares

Demandado: Fernando López Obonaga

Para los efectos consagrados en el inciso final del artículo 326 del C.G.P. me permito remitir copia del proveído calendarado del primero de agosto de 2017, proferido por el Magistrado José David Corredor Espitia, por medio del cual se confirmar la decisión adoptada por el juez de instancia en auto interlocutorio No. 2303 del 31 de agosto de 2016, que rechazo de plano la nulidad procesal alegada por el extremo activo, al considerar que la causal alegada no se encuentra dentro del catálogo dispuesto por el legislador derivado en el art. 133 del C.G.P., y que por tal razón la misma no se resuelve de fondo.

Lo antes descrito se remite constante de dos (02) folios útiles.

Cordialmente,

MARÍA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS

Secretaria

JASL

Calle 12 No. 4-33 Oficina 119 Telefax. 881-30-42 - 896-56-96

Correo Electrónico sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio Nacional - Cali

RECEBIMOS

Constante de **cuadernos**
y con

Folios devueltos al funcionario de ori-
gen este proceso.

Cali, 14 AGO 2017

Al Secretario,

 Silvia A. Gómez Espino

13

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA CIVIL**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Una vez surtida la apelación correspondiente en esta superioridad, y de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. Se hace la devolución del proceso al juzgado de origen, para lo de su competencia.

MARÍA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS

Secretaria

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the typed name and title.

REMISION

Constante de *Stef (7)* cuadernos
y con. *628-64-15-60-45-65-12*

Folios devueltos al funcionario de ori
gen este proceso

Cali, 14 AGO 2017

El Secretario,

Wilma A. Gómez Zapata

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2409

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00185-00
DEMANDANTE: RF Encore S.A – cesionario
DEMANDADO: Irene Yamileth Vargas Ortega
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

En escrito que antecede, visible a folio 19 del presente cuaderno, se allega oficio No. URL 416744 de fecha 18 de agosto del año en curso librado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, informando que no se inscribe la medida de embargo sobre el vehículo de placas HMS111, en razón a que existe un embargo anterior por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali que fue inscrito el 25 de febrero de 2016.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR A LOS AUTOS y Poner en conocimiento de las partes el contenido del oficio No. URL 416744 de fecha 18 de agosto de 2017 expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 152 de hoy
01 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, Agosto 18 de 2017

Handwritten signature: Jorh

Señores

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
ATN. DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CALLE 8 # 1-16 EDIFICIO ENTRECEIBAS
CALI-VALLE**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: IRENE YAMILETH VARGAS ORTEGA
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2015-00185-00**

En atención a su oficio N° 1835 del 18 de abril de 2017, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría, me permito comunicarle que **NO SE INSCRIBE** la medida judicial consistente en: Embargo, para el vehículo de placa **HMS111**, debido a que contiene un embargo anterior por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, inscrito el día 25 de febrero de 2016, bajo proceso Ejecutivo con Acción Mixta.

Cordialmente,

Handwritten signature of Stella Salazar Toro

STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal

Archivo

UNIDAD DE SERVICIOS
23 AGO 2017
29010717004136

CALI

www.serviciosdetransito.com

Contrato Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali (STTM) - CDAV LTDA. - NIT: 890.311.425-0

CALLI: Salomia: Calle 56 No. 3-45

Sameco: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Calle 70 No. 3BN-200 • Centro Comercial Aventura Plaza: Local 204

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113 •

BOGOTA : Autopista Norte No. 106-25 Local 201

Contact Center: 485 9090

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver Sírvese Proveer.

P/UC
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALÍ**

Auto de Sustanciación No. 2417

RADICACION: 76-001-31-03-014-2010-00564-00
DEMANDANTE: Parcelación Chorro de Plata
DEMANDADO: Dirección Nacional de Estupefacientes y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

En escrito que precede el apoderado general de la sociedad demandada, designa apoderado judicial en cumplimiento de lo ordenado en auto visible a folio 171, para tal efecto se dispondrá de conformidad con los 74 y 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE al abogado **ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES** identificado con C.C. # 1.032.358.243 de Bogotá y T.P. # 205.218 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial de la parte demandada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° *152* de hoy
01 SEP 2017
__, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

[Handwritten Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2419

RADICACION: 76-001-31-03-015-2010-00053-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Indumecanica CNC LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

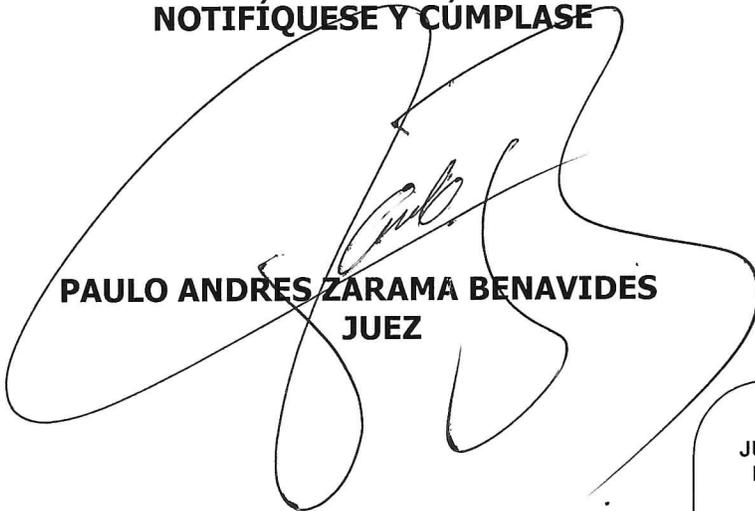
En escrito que precede el representante legal de la entidad demandante, designa apoderado judicial en cumplimiento de lo ordenado en auto visible a folio 216, para tal efecto se dispondrá de conformidad con los 74 y 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE al abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** identificado con C.C. # 94.310.428 de Cali y T.P. # 79.821 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial de la parte actora en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 152 de hoy
01 SEP 2017
__, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO